

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**

Bogotá D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil siete (2007).

Referencia: Causa número 810013107001-200500060-01-  
Procesados: Juan Pablo Ordóñez Cañón, Jhon Jairo Hernández Suárez,  
Walter Loaiza Culma, Oscar Saúl Cuta Hernández y Daniel  
Caballero Rozo.  
Delito: Homicidio agravado  
Procedencia: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Arauca  
Asunto : Proferir sentencia ordinaria.  
Decisión : Impone condena  
Juez : Dr. José Nirio Sánchez

**1.- ASUNTO A DECIDIR**

Culminado el debate público se dispone el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la causa seguida contra de los acusados, Sub-Teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, los soldados profesionales JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, WALTER LOAIZA CULMA y OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ y el civil DANIEL CABALLERO ROZO, quienes vienen acusados por el delito de homicidio agravado perpetrado en la humanidad de los dirigentes sindicalistas JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ Y LEONEL GOYENECHÉ

GOYENECHÉ. Previamente en el capítulo correspondiente se pronunciará sobre la nulidad planteada por la defensa.

## 2.-HECHOS

El 5 de Agosto de 2004, aproximadamente a las 5:30 de la mañana, miembros del Ejército Nacional, adscritos al Pelotón Briosos 4 del Grupo Mecanizado No 18 Reveiz Pizarro, al mando del subteniente Juan Pablo Ordóñez Cañón, con tres suboficiales, treinta soldados profesionales, más un particular que servía de guía, ingresaron al sitio Caño Seco, del municipio de Saravena, departamento de Arauca, rodeando la casa de habitación del señor Jorge Eduardo Prieto Chamucero y su compañera permanente María Constanza Jaimes Fernández, en donde pernoctaron también los señores Leonel Goyeneche Goyeneche, Héctor Alirio Martínez y María Raquel Castro Pérez.

Finalmente, resultaron muertos, tras recibir múltiples impactos de fusil, Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche Goyeneche y Héctor Alirio Martínez.

Posteriormente, fue confirmada la existencia de órdenes de captura vigentes, proferidas por la Fiscalía 12 Especializada de Bogotá, Unidad de Terrorismo, en contra de los occisos y de María Raquel Castro Pérez, por el delito de rebelión. De la misma manera, se estableció que los ultimados lideraban organizaciones sindicales en el departamento de Arauca.

En la misma operación, resultaron detenidos los señores Samuel Morales Florez y María Raquel Castro Pérez.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El cinco (5) de agosto de dos mil cuatro (2004), la Fiscalía Delegada ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena Arauca, con fundamento en las diligencias practicadas (inspección judicial al lugar de los hechos y levantamiento de cadáveres), procedió a dictar la apertura de investigación previa. (Folio 18 c.o1).

**3.2.** Asumidas las diligencias por la Fiscalía 27, Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el seis (6) de agosto de dos mil cuatro (2004) avocó el conocimiento de la investigación, ordenándose la práctica de pruebas en la vereda Caño Seco, en el municipio de Saravena Arauca y en las instalaciones del Batallón Reveiz Pizarro. (folio 40 y 41 del c.o. 1).

**3.3.** El seis (6) de septiembre de la misma anualidad, se dispuso la apertura de instrucción y la vinculación al proceso, mediante diligencia de indagatoria a los militares Subteniente JUAN CARLOS ORDÓÑEZ CAÑÓN, Soldados profesionales JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUÁREZ y OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, así mismo, al civil DANIEL CABALLERO ROZO (alias patilla) (folio 69 c.o.3). Por lo tanto, se ordenó su captura, haciéndose efectiva el 8 y 10 de septiembre de 2004.

**3.4.** Llevada a cabo la aprehensión de los referenciados, rindieron diligencia de injurada. En consecuencia, al resolverseles su situación jurídica, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004), les fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional, como presuntos coautores responsables del delito de homicidio agravado en las personas de quien en vida respondían a los nombres de Leonel Goyeneche Goyeneche, Héctor Alirio Martínez y Jorge Eduardo Prieto Chamucero. (folio 32 c.o.4)

**3.5.** El Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar de Saravena Arauca, adelantó investigación por los mismos hechos, en contra de los militares sindicados y además, del soldado profesional WALTER LOAIZA CULMA, por el punible de homicidio, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 522 de 1999, que establece que los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública, en servicio activo, conocerán las Cortes Marciales o los Tribunales Penales Militares.

**3.6.** De acuerdo a la decisión proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, el once (11) de noviembre de dos mil cuatro (2004), en la cual desató el conflicto de competencia positiva, le correspondió a la justicia ordinaria continuar con el trámite de instrucción y juzgamiento respecto de los hechos imputados. (Folio 19 c.o del Consejo Superior de la Judicatura)

**3.7.** El doce (12) de julio de dos mil cinco (2005), la Fiscalía Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional

Humanitario, calificó el mérito del sumario profiriendo resolución de acusación en contra del Sub-Teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, los soldados profesionales JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ y el civil DANIEL CABALLERO ROZO como posibles coautores del delito de homicidio agravado en las personas de HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ, LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ y JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO.

Igualmente, adicionó a la calificación jurídica provisional impuesta al soldado profesional WALTER LOAIZA CULMA por el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar, en el sentido de AGRAVARLE la conducta en los numerales 7º y 10º del artículo 104 del Código Penal. (folio 26 y ss c.o. 16)

Decisión que en efecto, en apelación interpuesta por el procesado Daniel Caballero Rozo, fue confirmada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco, Unidad Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, el cinco (5) de septiembre de dos mil cinco (2005). Así entonces quedó la calificación pliego de cargos quedó ejecutoriada el 22 de septiembre de la misma anualidad. (folio 22 y ss c.o. 2ª Instancia Fiscalía)

**3.8.** Por reparto las diligencias correspondieron al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión del Circuito Judicial de Arauca (folio 1 c.o. 1 Juicio). En donde se llevó a cabo la audiencia pública.

**3.9** El Juzgado de conocimiento en virtud del Acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Descongestión (O.I.T.), correspondiéndole a este Despacho dictar el fallo definitivo, tarea de la que se ocupa en este momento. (folio 304 c.o. 4 Juicio)

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS.**

**4.1. JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN**, portador de la cédula de ciudadanía número 79.983.872 expedida en Ipiales Nariño, nació en la misma ciudad el 25 de agosto de 1979, sus padres son Aníbal Ordóñez y Elcy Cañón, casado con Carolina Taylor Ortiz, grado de instrucción sexto semestre de administración de empresas, ocupación Sub-Teniente del Ejército.

**4.2. JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUÁREZ**, portador de la cédula de ciudadanía No 93.133.633 expedida en Espinal Tolima, natural de la misma ciudad, nació el 30 de abril de 1979, hijo de Juan Pablo Hernández y Amparo Suárez, convive con Sandra Milena Benítez, padre de tres hijos. Ocupación soldado profesional.

**4.3. WALTER LOAIZA CULMA**, portador de la cédula de ciudadanía No 93.477.869 de Natagaima Tolima, nació el 6 de junio de 1981 en Puerto Boyacá (Boyacá), hijo de Ismael Loaiza y Hermencia Culma. Grado de instrucción quinto de primaria. Ocupación soldado profesional.

**4.4. OSCAR SÁUL CUTA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.123.498 de Gámeza Boyacá, nació el 10 de octubre de 1983 en el mismo municipio, hijo de Saúl Cuta e Isabel Hernández, soltero, de instrucción quinto de primaria. Se dedica como soldado profesional del Ejército Nacional.

**4.5. DANIEL CABALLERO ROZO Alias "Patilla"**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.124.273 de Saravena Arauca, nació el 14 de abril de 1979 en la misma ciudad, de estado civil soltero, hijo de Luis Felipe Caballero y Felisa Rozo. Ocupación constructor.

## **5. RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

La Fiscalía Unidad Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el mérito sumarial con Resolución Acusatoria. Consideró el ente acusador que no existe duda respecto de la materialidad de los delitos investigados, porque los elementos probatorios acreditan suficientemente como ocurrió el deceso de quienes en vida respondían a los nombres de Jorge Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche Goyeneche y Héctor Alirio Martínez.

En cuanto a la responsabilidad atribuible a Juan Pablo Ordóñez Cañón, Jhon Alejandro Hernández Suárez, Oscar Saúl Cuta Hernández, Walter Loaiza Culma y Daniel caballero Rozo, sostuvo la Fiscalía que a partir de las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, cotejadas con la prueba pericial, técnica

y científica, se esclarecieron los acontecimientos, probándose que los sindicalistas no fueron ultimados en combate, sino que realmente fueron cruelmente ejecutados, descartando los argumentos ofrecidos por los militares.

Adujo el ente acusador que la evidencia recogida a lo largo de la investigación, pone en contradicción la versión de los procesados, contribuyendo de esta manera a estructurar juicio de reproche. Todo indica que participaron en los hechos, con propósitos criminales amparados en la investidura militar.

Sostuvo, en lo que respecta al accionar de las armas por parte de las víctimas, que se generaron sospechas en cuanto a la tesis de manipulación intencional de la escena de los acontecimientos por parte de los militares implicados, mucho más cuando los testimonios sugieren esa posibilidad, en especial al tema de los presuntos disparos de arma corta, particularmente si se tiene de presente que los testigos hablan de al menos dos secuencias de disparos muy distantes en el tiempo, situación que descarta que se haya producido un enfrentamiento.

Refirió que la conducta punible de homicidio es imputable a título de dolo, en la medida en que todo apunta a que los uniformados involucrados quisieron la realización de las muertes. Es decir, que la infracción fue prevista como posible y que la acción se dirigió a producir la muerte de los sindicalistas.



Deja seriamente comprometida la coautoría de Walter Loaiza Culma, quien manifestó que su actividad en los sucesos investigados fue la de servir de radio operador y encargado de seguridad del Sub-Teniente Ordóñez Cañón. Al respecto consideró que el mismo tenía pleno conocimiento de que su conducta estaba direccionada a la realización del ilícito investigado. Por lo tanto, su comportamiento estuvo dirigido con un propósito definido que lo hizo dueño común del resultado obtenido. Con independencia de factores, como que, eventualmente no haya disparado en la humanidad de los líderes inmolados.

Igualmente, excluyó que en el caso los uniformados de menor rango, hayan optado por el criterio de la obediencia debida, en la medida de que a pesar de estar subordinados al Sub-Teniente ORDÓÑEZ CAÑÓN en desarrollo del operativo, evidenciada la injusticia e ilegalidad de los actos, bien pudieron evitar e incluso objetar la orden. Además, lo procedente hubiera sido que se llevara a cabo la captura de los activistas sindicales contra quienes existía requerimiento de autoridad judicial.

De lo anterior concluyó la Fiscalía que con fundamento en los elementos probatorios allegados a la actuación, los procesados son responsables a título de dolo como coautores del homicidio de HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ, LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ y JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, desconociendo deberes inquebrantables en el desempeño de sus funciones y el respeto por la vida y dignidad humana.

En consecuencia, al observar que se reunían los requisitos sustanciales exigidos por el artículo 367 del C.P.P., profirió resolución de acusación por el delito de triple homicidio agravado, en contra del Sub-Teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA y el particular DANIEL CABALLERO ROZO.

## 6. AUDIENCIA PÚBLICA Y ALEGATOS

Al inició de la vista pública el seis (6) de mayo de dos mil seis (2006), (folio 261 y ss del c.o 1 Juicio) en el trámite de recepción de testimonios, los acusados JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ y WALTER LOAIZA CULMA, mediante su defensor, dieron a conocer el deseo de guardar silencio. El procesado DANIEL CABALLERO ROZO manifestó su intención de declarar. Indicó que se trataba de un desmovilizado del ELN, grupo al cual perteneció alrededor de cinco a seis años. Expuso que su tarea en el Ejército Nacional era la de servir como guía de terreno para llegar a sitios específicos de información que los militares manejaban. Aseveró conocer a los hoy occisos, ya que estos hacían parte de la línea política de las milicias del ELN.

Respecto de la operación denominada TORMENTA 1, mencionó que el Luis Francisco Medina Corredor Teniente Coronel del grupo mecanizado REVEIZ PIZARRO le pidió que sirviera de guía del

ejército hasta el lugar denominado CAÑO SECO. Sobre el objetivo de la operación, conoció que un grupo de guerrilleros, en el que se encontraba JORGE PRIETO, se hallaba en dicha zona. De manera que salió junto con la tropa, con la única misión de guiarlos hasta el sitio.

Referente al desarrollo de la operación militar, expuso que no observó nada, ya que el Subteniente Juan Pablo Ordóñez Cañón, le indicó que debía estar retirado para evitar que sufriera algún daño físico, en caso de que se presentara combate. Solamente escuchó unos disparos desde el sitio donde estaba ubicado, puesto que no tenía visibilidad.

Tuvo contacto visual con los cadáveres de las personas muertas, por disposición del Subteniente Ordóñez Cañón, para que le advirtiera si reconocía a dos de los capturados y a los ultimados, pero precisa no recordar que prendas llevaban y que clase de armas portaban. Menciona que el tiroteo persistió alrededor de cinco a diez minutos.

De la ubicación de la vivienda en donde se encontraban los interfectos, mencionó que el subteniente la tenía precisada, ya que este poseía un mapa que lo guiaba. Así mismo, niega haberse hallado en compañía de los militares en el instante en que estos arribaron a la residencia de Jorge Eduardo Prieto.

Posteriormente, en continuación de audiencia pública llevada a cabo el seis (6) de junio de dos mil seis (2006), se prosiguió la misma, en la cual se recepcionaron los siguientes testimonios:

### **1. -Declaración del Capitán Hiznardo Alberto Bravo Zambrano:**

Explicó que en la época de los acontecimientos, se dedicaba al cargo de oficial de inteligencia del grupo Reveiz Pizarro. Su función específica era la de recomendar y asesorar al Comandante del grupo Teniente Coronel Medina Corredor en todo lo relacionado con inteligencia militar.

En cuanto a la operación "TORMENTA 1" llevada a cabo el 5 de agosto de 2004, precisó que el objetivo de la misma, era recuperar a un secuestrado que se encontraba en la Vereda Caño Esmeralda. Igualmente tenían la misión de verificar sobre la presencia de sujetos del ELN en Caño Seco.

El resultado, fue la baja de tres sujetos en Caño Seco. En Caño Esmeralda no se logró el objetivo buscado. Respecto a los procesados, refiere que los mismos participaron en el operativo "TORMENTA 1" y eran integrantes de la contraguerrilla "BRIOSO 4" el cual estaba al mando del Subteniente Ordóñez Cañón. En cuanto a Daniel Caballero Roza, dice que se trataba de un guía de la tropa.

Referente al desarrollo del operativo "BRIOSO 4" aseveró el Capitán Bravo Zambrano, que en el lugar de los hechos inicialmente la patrulla fue atacada con armas de fuego, ante lo cual, los militares reaccionaron, obteniendo el resultado ya conocido.

Sobre las labores de inteligencia previamente efectuadas, indica que por vía telefónica, un informante del cual no refiere su nombre le comentó de la presencia del señor Jorge Prieto Chamucero en el sector de Caño Seco. En consecuencia, realizó una reunión con el grupo, en la cual efectuaron un croquis de la ubicación de la residencia del mencionado, esquema que fue anexado a la orden de operaciones. Mencionó que el informante, le comentó sobre las reuniones que se llevaban a cabo en la casa del Jorge Prieto, con sujetos pertenecientes al ELN. Dichos datos fueron verificados con operantes del mismo sector, que ratificaron la presencia del individuo en el área.

Comenta que una vez ha sido verificada la información, se procede a comunicarle al Coronel Medina Corredor para que tome las decisiones que considere pertinentes. Manifiesta que en este caso, se procedió a llevar a cabo la operación.

Dice que el día de los acontecimientos, recibió información de los resultados obtenidos, a eso de las 6:00 A.M, en donde el Subteniente Ordóñez Cañón le indicó sobre las tres bajas en el sector de Caño Seco. De inmediato se dirigió al Teniente Coronel Medina Corredor enterándolo de lo acontecido.

Sostiene que en desarrollo de las diligencias de levantamiento de cadáveres, el Comandante del Batallón Teniente Coronel Medina Corredor, le ordenó que se comunicara con la Fiscalía de Saravena para concertar tal evento. En dicha conversación, el Fiscal DR.

Eduardo Rodríguez Baron le informó que no podía acompañarlo, ya que se encontraba realizando actividades en la ciudad de Saravena. Por lo tanto, el Teniente Coronel Medina Corredor, coordina el envío del helicóptero para facilitarles a las autoridades las diligencias. En ese momento, se comunicó nuevamente con el Fiscal, quien le expresó que llevara los cuerpos al helipuerto, en donde finalmente se realizó el respectivo levantamiento de los cadáveres y realizó la entrega de los elementos hallados, esto es, dos armas y unos explosivos.

Indica que en el momento en que llegó al sitio de los acontecimientos, había tres personas retenidas en las que se encontraba María Constanza Jaimes, esposa de Jorge Prieto, quien inicialmente pidió protección de la tropa del ejército y rindió declaración ante el señor Procurador. Posterior a eso fue colocada a disposición de la Fiscalía Delegada de Saravena.

Sostuvo que en la labor de verificación previo al operativo, se confirmó en la Oficina de Estructura de Apoyo de la Fiscalía de Arauca que en contra del señor Prieto Chamucero, existía orden de captura.

Manifestó haber arribado a la zona, en compañía del Sargento Rincón y del secretario del Juez Penal Militar y que regresó con las mismas personas, además de los tres retenidos, Daniel Caballero Rozo y los cadáveres de los dirigentes sindicalistas. (Folio 207 c.o 1 Juicio)

## **2.- Declaración de Luís Carlos Malagón Beltrán:**

Como investigador del CTI, anunció que realizó visita dentro de una comisión judicial al sitio de los hechos, en donde hizo entrevistas a ciudadanos vecinos del sector, obtuvo información relacionada con las actividades y conducta de uno de los occisos.

Refiere que en el momento de las diligencias, se presentó un altercado entre el Sub-Teniente Ordóñez Cañón y el Fiscal de Saravena, dado que el primero quería ingresar con las unidades de Fiscalía a realizar las actividades correspondientes, situación que fue impedida por el Fiscal en presencia del delegado de la Procuraduría. (folio 235 c.o.1 juicio)

## **3.- Declaración del Coronel Luis Francisco Medina Corredor:**

Mencionó que en la época de los acontecimientos, se desempeñaba como Comandante de la Brigada No 18 Reveiz Pizarro. Indico que el oficial de inteligencia Capitán Hizardo Alberto Bravo Zambrano tenía la labor de suministrarle información previamente evaluada sobre inteligencia militar; posterior a eso, se presentaba una propuesta de operación, la cual era autenticada por el oficial de operaciones Capitán Luís Eduardo Castillo Arbelaez.

Respecto a la operación denominada "Tormenta 1", mencionó que fue conducida principalmente hacía el área general de Caño Esmeralda. El objetivo de la misma, era llevar a cabo una operación de registro

y control militar del área, la principal, sobre Caño Esmeralda en donde la unidad debería desvirtuar la información acerca de un posible secuestro y la segunda, sobre el sector de Caño Seco, con el propósito de confirmar a cerca de la presencia de posibles milicianos o gente con orden de captura.

En cuanto al resultado obtenido, refiere que el reporte fue de tres individuos dados de baja, dos capturas y material de armamento y explosivos decomisados. Igualmente, explica que la operación en el área, fue conducida por el Sub-teniente Ordóñez Cañón, quien tenía la labor de comandar el pelotón, entre estos, a los soldados profesionales Jhon Jairo Hernández, Walter Loaiza y Oscar Saúl Cuta, así mismo, al civil Daniel Caballero que tenía la tarea de guiar a las tropas hasta el área de operaciones.

Explicó que como toda operación, ésta tuvo tres fases, que son: la de planeamiento, la de ejecución y la de repliegue. Para la fase de planeamiento intervino la plana mayor del grupo, esto es, el comandante del grupo, los comandantes de pelotón, los primeros hombres de cada escuadra, los conocedores del área, en la cual se fijan normas específicas y se da una misión muy clara, la cual en ese momento era confirmada por él. En la segunda fase, expresa, existen muchos factores que enfrentar, como hostigamientos, minas, combates armados, registros, para lo cual los comandantes de pelotón, están preparados para dar solución a estos imprevistos, es decir, que esto no quiere decir que los resultados que se de en una operación sean los esperados en el planeamiento.



Agregó que para ese entonces, la plana mayor estaba constituida por el Capitán Bravo Zambrano quien era el Oficial de Inteligencia, el segundo Comandante Mayor Pinzón Turcio que se encontraba en vacaciones en el mes de julio, el Capitán Luis Eduardo Castillo quien era el Oficial de Operaciones y llegó a la unidad, 8 días después de su llegada al comando, el Oficial de Logística Sargento Ramos y el Oficial de acción integral Teniente Cisa, encargado de tomar contacto con las comunicaciones.

De la misma manera, explicó ante la audiencia, que un equipo de combate está conformado por un comandante que por lo general tiene el grado de suboficial, sargento o cabo y, cinco soldados. Aclaró que dos equipos de combate conforman una escuadra y cuatro escuadras un pelotón.

En cuanto a la designación del Sub-Teniente Ordóñez Cañón en el operativo de Caño Seco, declaró que el comando de la Brigada lo designó inicialmente para colocarlo como Comandante del Pelotón especial "Centaurio 4", pero ante la enfermedad del Comandante del "Brioso 4", se vieron en la necesidad de nombrarlo en el mismo. (folio 2 c.o.3 juicio)

#### **4.- Declaración de Luís Humberto Garnica Rivera:**

Como investigador criminalístico del CTI, afirmó que sirvió de apoyo al Fiscal 27 de la Unidad de Derechos Humanos, comisionado para diligenciar los hechos ocurridos en la Vereda de Caño Seco. Indicó que una vez se desplazaron al sitio, el señor Fiscal dispuso que se realizaran labores de vecindario, así como, la ubicación de posibles

testigos. En su caso particular, su función estuvo encaminada en indagar a los uniformados que habían participado en la operación, donde inicialmente abordó al Subteniente Ordóñez Cañón, quien le suministró en entrevista sus datos y los de algunos de sus subalternos. Comentó que en medio de la misma, el señor Fiscal llamó al Sub-Teniente Ordóñez Cañón para el lugar donde se estaba tomando la inspección judicial, momento en el cual Ordóñez Cañón le manifestó que no se encontraba en condiciones de relatarle pormenores de la ocurrencia de los sucesos. De manera que, el Fiscal le dijo que posteriormente lo llamaría para que declarara todo lo acontecido. Por lo tanto, le indicó al Subteniente Ordóñez Cañón, que iba a destruir lo que había escrito, quien estuvo de acuerdo. Explica que esa actitud no fue de mala fe, porque no era para ocultar ningún dato, puesto que hasta ese momento no había narrado nada sobre la ocurrencia de los hechos.

Menciona que al continuar con las labores dentro de la vecindad, logró ubicar a dos personas, las cuales le narraron lo que habían visualizado y escuchado, por ende, optó por manifestarle al Fiscal que esas personas estaban en capacidad de declarar. De manera que, el Fiscal le autorizó para tomar tales declaraciones. El resto de tareas las asumieron los otros dos compañeros investigadores que iban de apoyo.

En lo que se refiere a las manifestaciones de la señora Maria Constanza Jaimes Fernández en relación con los militares, indicó que los conocía porque habían estado en el lugar de los hechos, que al

soldado Cuta lo distinguió ya que tuvo contacto con ella, y al Subteniente, porque era quien la custodiaba dentro de la vivienda.  
(folio 49 c.o.3 juicio)

**5.- Declaración del experto en balística Ivan Antonio Ricaurte:**

Referente al dictamen No 183532, que trata sobre el estudio balístico de dos armas tipo pistola, que le fueron entregadas como elementos, junto con nueve cartuchos calibre 9 milímetros y una vainilla del mismo calibre, refirió que fueron recibidos embalados y con su formato de cadena de custodia por parte de la Fiscalía de Derechos Humanos. En cuanto a las prendas de vestir de los occisos, precisó que no estaban correctamente embaladas por separado, de modo que, le realizó esa observación a la Fiscalía, ya que por transferencia de contaminación entre una prenda y la otra, no era pertinente realizar una prueba de residuos de disparo, puesto que se pueden obtener falsos positivos o falsos negativos. Posteriormente las mismas fueron enviadas al laboratorio de balística forense para su estudio.

Una vez escuchados los testigos citados a juicio para declarar se procedió a escuchar las intervenciones de los sujetos procesales.  
(folio 64 c.o 3 c.o.juicio)

**1.- Intervención del Dr. Elkin Ricardo Vega en representación de la Fiscalía General de la Nación:**

Solicitó proferir sentencia condenatoria en contra de los acusados señores Subteniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, los soldados profesionales JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA y del particular DANIEL CABALLERO ROZO, como coautores del delito de HOMICIDIO AGRAVADO sobre los tres dirigentes sindicalistas JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, HECTOR ALIRIO MARTÍNEZ y LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ.

En cuanto a la materialidad del ilícito investigado, consideró que se encuentra demostrado con las actas de levantamiento de los cadáveres, los protocolos de necropsia, las diligencias de inspección a los cuerpos sin vida, los registros de defunción y los testimonios de presanidad de las víctimas.

Referente a la responsabilidad de los implicados, encuentra soporte en las declaraciones de Maria Constanza Jaimes Fernández y Raquel Castro quienes de manera clara y concordante, dieron cuenta de cómo ingresaron los procesados a la residencia de Jorge Prieto, quien se encontraba acompañado de Leonel y Alirio, de la forma como los obligaron a salir con las manos en alto, para luego ser asesinados, y no justamente en combate como lo han pretendido hacer ver los procesados. Igualmente, aduce que las pruebas técnicas y científicas han confirmado los dichos de las testigos presenciales y han desdibujado las versiones de los militares.

Destaca que cada uno de los acusados, actuó por su propia voluntad, amén de ser concientes plenamente de la conducta que desplegaron, no contando con que las labores de investigación allegadas al proceso, como pruebas técnicas y científicas corroboraron precisamente los testimonios de excepción.

Dice que acorde con el análisis probatorio, en el presente caso, la conducta punible de homicidio es a título de dolo, en la medida en que todo apunta a que los uniformados involucrados quisieron la realización de las muertes perpetradas. Es decir, que la infracción fue prevista como posible y la acción se dirigió a producir el deceso de los dirigentes sindicales.

Expone que cada uno de los procesados actuó con el propósito definido que los hace dueños comunes del resultado punible. Con independencia de factores como que eventualmente unos no hayan disparado o que a caso no todos los que dispararon hayan acertado en la humanidad de los inmolados. Estima que sin el aporte efectivo de cada uno de los sindicatos, o no se hubiera presentado el hecho, o sus consecuencias habrían sido de menor entidad, debiéndose entender que ninguno de ellos se opuso, ni hizo nada para evitar los trágicos acontecimientos.

Menciona que se debe excluir, en el caso de los uniformados de menor rango, la tesis de la obediencia debida, en la medida en que a pesar de estar subordinados al Subteniente Ordóñez Cañón en desarrollo del operativo, evidenciada la injusticia, habrían podido

objetar validamente la orden, en tanto que como se vio, no hubo actos de resistencia armada y lo procedente era dar con la captura de los tres activistas sindicales en contra de quienes pesaba requerimiento de autoridad judicial.

Aduce que el procesado Daniel Caballero Rozo aunque niegue su participación en los hechos, es una actitud que considera como una maniobra defensiva enderezada a desvirtuar su responsabilidad, así como, poner en tela de juicio los elementos probatorios allegados a la actuación. Postura que resulta para el ente acusador, de identidad suficiente para contrarrestar las evidencias probatorias recopiladas. (folio 135 c.o 3 juicio)

## **2.-Intervención del Dr. Andrés Nanclares Arango como Representante del Ministerio Público:**

Solicita la emisión de un fallo condenatorio en contra de los procesados, de acuerdo a lo siguiente:

María Esperanza Jaimes y Raquel Castro, como testigos presénciales, dieron fe de que las tres victimas, luego de que Daniel Caballero Rozo las señaló, salieron con las manos en alto de la casa. Momentos después escucharon los disparos. De acuerdo a estos testimonios, estima que hay que dárles total credibilidad, no solo, porque estuvieron presentes en el lugar de los hechos, sino porque han brindado una versión objetiva y subjetiva, dignas de toda confianza.

Como primer indicio, reseña que la posición de los militares al momento de disparar, de acuerdo a la prueba técnica, no es coincidente con el lugar de hallazgo de las vainillas. Como la circunstancia de haber hallado en un montículo de arena que había al lado de la vivienda, huellas de sangre que coincidieron con los patrones genéticos de Leonel Goyeneche Goyeneche, cuyas vainillas aparecieron en otro lugar, no donde cayó su cuerpo. Hecho que conduce a considerar que el cuerpo de esta víctima fue movida del lugar en que recibió los impactos.

Refiere un segundo indicio, referente a que las personas muertas portaban salvoconducto para llevar consigo armas de fuego. Pero las características de las armas halladas en poder de los mismos, no coinciden con las que según Indumíl, estaban autorizados para portar.

Precisa el tercer indicio, en cuanto a los dictámenes de balística realizados por el CTI, que indicaron que las pruebas efectuadas en el cuerpo de Jorge Prieto y Leonel Goyeneche, no arrojaron resultados positivos de haber disparado armas, momentos antes de su fallecimiento.

Reseña como cuarto indicio, el hecho de que tanto en el protocolo de necropsia de Héctor Alirio Martínez como en el de Leonel Goyeneche Goyeneche, se estableció que los impactos fueron recibidos por la espalda de arriba hacia abajo, es decir, realizados

desde una posición dominante del agresor. Adicionalmente se indicó que Jorge Prieto fue impactado a corta distancia. Situaciones que constituyen indicio grave en su contra.

Finalmente, resalta como quinto indicio la circunstancia de que si los militares hubiesen actuado en uso de la legítima defensa ante un ataque injusto, habrían hecho todo lo posible para que el levantamiento de los cadáveres se efectuara en el mismo sitio de los acontecimientos. Igualmente, si documentalmente está probado que contra las víctimas había orden de captura, lo lógico era que los militares, si hubieran actuado de conformidad con los conductos regulares, como ponerse en contacto previamente al operativo con los funcionarios judiciales competentes, para efectos de coordinar la acción de captura. Además, posteriormente, no apresurarse, como lo hicieron, a trasladar los cuerpos a un sitio distante de donde cayeron muertos, sin esperar a que llegara el Fiscal y efectuara el respectivo levantamiento.

Concluye que los miembros de la fuerza pública, implicados en esta investigación, deben ser declarados culpables del delito de homicidio agravado en concurso. Estima que se efectuó el ajusticiamiento de unas personas que gozaban de protección, no solo por su calidad de sindicalistas, sino por que se trataba de ciudadanos que estaban siendo investigados penalmente por el delito de rebelión. Si en lugar de capturarlos, como lo ordena la ley procesal, fueron acribillados, se dio lugar con ello a la violación de garantías que ofrece el Derecho Internacional Humanitario. (folio 177 c.o 3 juicio)



**3.- Intervención de la Apoderada de la Parte Civil Dra. Greysi Lorena Rodríguez en representación de Luis Ernesto Goyeneche Goyeneche hermano de Leonel Goyeneche Goyeneche:**

Al realizar un análisis de los hechos antes, durante y posterior a los mismos, concluye que el supuesto enfrentamiento manifestado por los militares, sucedido entre ellos y las víctimas no ocurrió, pues ante el llamado de aquellos, Jorge, Héctor Alirio y Leonel, salieron en señal de rendición y nunca corriendo de la casa como se repite constantemente en la versión de los integrantes del Briosó 4.

Refiere que el relato de María Constanza Jaimés, en todo momento es coherente y acorde con las demás pruebas recaudadas en el proceso. Una de las más importantes, y que en todo momento corresponde perfectamente a lo dicho por la compañera de Jorge Prieto, es el testimonio rendido por María Raquel Castro Pérez, profesora que pernoctó en la casa y testigo excepcional de los hechos.

Refiere que con base en las pruebas recaudadas, se pudo establecer que Ordóñez Cañón, Cuta Hernández, Hernández Suárez y Caballero Rozo, se dividieron tareas con el fin de asesinar a los tres indefensos sindicalistas. Todos participaron en una empresa común con una meta delictiva, sabían lo que hacían y determinaron su comportamiento totalmente ajeno a los mandatos de la ley, conducta más reprochable aún de los tres servidores públicos en los que recae

la responsabilidad de velar por la vida de los compatriotas y no quitárselas de manera tan cobarde y criminal

En cuanto al soldado Loaiza Culma, quien se desempeñó como radio operador de Briosos 4, tenía cabal y pleno conocimiento de las acciones de la patrulla que acompañaba en Caño Seco, por lo que su relato es mendaz confrontándolo con las pruebas que obran en el proceso. Tuvo dominio total de su entorno y una confabulación para cubrir tanto a sus compañeros como a su superior.

Expresa que con base en los relatos escuchados, se puede asegurar que los tres dirigentes sindicales fueron asesinados por los militares en cercanías del planchón de cemento, quedando sus cabezas orientadas hacia la calle y los pies enderezados hacia el baño, lugar de donde los observaría por primera vez María Constanza Jaimes. Por lo menos, respecto a Leonel Goyeneche se encontró un residuo de sangre en dicha estructura de cemento; igualmente se halló una oquedad causada por un proyectil de arma de fuego disparado de arriba hacía abajo. Por lo anterior, los militares del Briosos 4, buscando ocultar las huellas del crimen cometido, empezaron a mover los cuerpos de los sitios en que originalmente cayeron, utilizando bolsas plásticas en sus manos para no verse comprometidos en tal empresa criminal.

De otro lado, precisa que la intención de las tropas también fue la de demostrar el supuesto enfrentamiento, dejando al lado de las víctimas las armas que supuestamente percutieron en el altercado.

La prueba técnica de residuos de disparo en mano, efectuadas a los sindicalistas inmolados concluyó que en lo concerniente a Jorge y Leonel, no existía relación compatible con residuos de disparo. Pero de Héctor si. No obstante, el análisis de este resultado pericial queda totalmente sin piso a efectos de establecer un enfrentamiento entre las víctimas y la primera escuadra del Brioso. No le queda duda, de acuerdo a la realidad probatoria, que la sentencia que se debe proferir debe ser de carácter condenatorio para todos los acusados, quienes se dividieron tareas y acciones encaminadas a un luctuoso objetivo, como lo era, el asesinato de tres líderes sociales. Pero si se quieren alcanzar los presupuestos de verdad, justicia y reparación, solicita que se compulsen copias a la Fiscalía General de la Nación, para establecer la totalidad de los responsables de los sucesos. (folio 195 c.o 3 juicio)

**4.- Intervención del apoderado de la parte civil Dr. Tito Augusto Gaitan Crespo en representación de Mireya Pietro Ramírez hija de Jorge Eduardo Prieto Chamucero:**

En lo concerniente a la responsabilidad de los sindicatos, menciona que hay dos hipótesis; una la que presentaron los militares y la otra, que fueron reducidos y después ejecutados. Los medios de prueba demuestran hasta la saciedad que los occisos no estaban armados y fueron ultimados de manera inmisericorde. El hecho de que los dirigentes sindicales tuvieran orden de captura vigente no implica que se les hiciera responsables de los delitos imputados, tal cosa no justifica que los hubieran acribillado de la forma como lo hicieron.

Estima que la circunstancia de que no hayan sido embaladas las manos de los occisos se debe a que el levantamiento de los cadáveres mismos fue realizado por los militares, con la única finalidad de alterar las pruebas.

Manifiesta que los testimonios de Maria Constanza y Raquel guardan absoluta armonía con las conclusiones de la prueba técnica pericial. Indica que es ilógico como lo pretenden los procesados que los occisos hayan arremetido en contra de ellos, puesto que era previsible para cualquier persona que después de que el ejército los había rodeado se rindieran ante los militares sin pretender huir.

Encuentra contradicciones en lo que respecta a la orden de operaciones, pues le resulta extraño que el subteniente Ordóñez Cañón se haya comunicado telefónicamente con el Coronel Medina Corredor cuando supuestamente las comunicaciones estaban pésimas según ellos mismos. Indica que es claro que no había ningún tipo de dificultad en las mismas, ya que en la indagatoria de Walter Loaiza Culma sostuvo que puso en comunicación al subteniente Ordóñez Cañón con el Capitán Bravo Zambrano mediante un celular. Al respecto menciona que estos dos pretendían cuadrar algunos detalles para ocultar lo que verdaderamente sucedió.

Dice que el hecho de que los cuerpos hubiesen sido trasladados desde el lugar de los acaecimientos al helipuerto, pone en evidencia un encubrimiento. No obstante, que el Fiscal Regional de Saravena

haya dado la orden de trasladar los cuerpos es algo intrascendente porque no hay que probar tal cosa para demostrar que intencionalmente se alteró la escena de los hechos.

Igualmente, solicita se tenga en cuenta el testimonio del Teniente Coronel Ramón Mejía Comandante de la Brigada 18 de ejercito y del Coronel Carlos Arturo Velasco jefe de operaciones de la brigada 18. Estos dos oficiales han sido enfáticos en las posibilidades de realizar el levantamiento de los cadáveres en el lugar de los hechos. De la misma manera le resulta extraño el hecho de que en las fotografías tomadas por los militares solo se haya plasmado las manos de los sindicalistas.

Considera relevante el hecho que de las versiones de los 30 soldados que acompañaban ese pelotón, ninguno haya dicho cosa distinta a que no vio nada, dado que los pobladores del lugar afirmaron que los militares saturaron la zona, pero en las declaraciones de los soldados todos afirman que ninguno vio nada.

Respecto de la forma como quedaron lo cuerpos, pretendieron hacer creer que una persona cuando recibe disparos cae empuñando un arma, de la forma como se la dejaron a uno de los occisos esto es Jorge Eduardo Prieto Chamucero.

Por lo anterior, solicita sentencia condenatoria para todos los procesados (cd. No 2).

**5.- Intervención del apoderado de la Parte Civil Dr. Alirio Uribe Muñoz en representación de Nelson Prieto Ramírez:**

Después de referirse a los derechos de las víctimas y de realizar un pormenorizado estudio en cuanto a la situación de los sindicatos y sus dirigentes en nuestro país, así como, relacionar estadísticas de todo tipo de violaciones en contra de los trabajadores sindicalizados. En el asunto que ocupa la atención de este despacho precisó:

Referente a las pruebas de cargo en contra de los procesados, indicó que la versión de Maria Constanza Jaimés es perfectamente consistente con la de la señora María Raquel Castro, quienes fueron concordantes en afirmar que los militares realizaron las actividades que caracterizan una ejecución extrajudicial, previamente planeada desde el comando. Posteriormente realizaron actos encaminados a trastocar la escena del crimen y acomodarla a sus pretensiones para así hacer suponer un enfrentamiento armado del cual resultaron víctimas los sindicalistas.

Expone que el testimonio de Nelson Prieto Ramírez, hijo de Jorge Eduardo Prieto, demuestra las persecuciones contra su padre, su carácter de líder sindical, cómo esta familia fue perseguida. A él también se le hizo un montaje, dado que, fue investigado penalmente por el delito de rebelión y estuvo detenido, pero fue dejado en libertad por falta de pruebas.

Expresa que la versión de Samuel Morales Florez es categóricamente incriminadora respecto a los integrantes del Batallón Reveiz Pizarro, y constituye un indicio grave que evidencia que al interior del comando se conocía el objetivo real de la operación "Tormenta 1", el cual era la ejecución extrajudicial de los líderes sindicales y no como lo pretenden hacer ver los integrantes del pelotón "Brioso 4" y los altos mandos a cargo de la operación.

Explica que la exposición que ofrece el procesado Daniel Caballero Rozo, es contradictoria en muchos aspectos con otras declaraciones que el mismo rindió dentro de la investigación, evidenciando así, que trata de ocultar su intervención dentro de la operación. Múltiples pruebas demuestran que este civil identificó a los tres sindicalistas en el interior de la casa, y luego del deceso de los mismos participó del traslado de los cuerpos y la alteración de la escena del crimen. Es claro, que sin su ayuda el operativo no hubiese sido un éxito.

Continuando con su intervención, el apoderado de la parte civil, Menciona que el Fiscal Delegado de Saravena Dr. Eduardo Rodríguez Baron, en declaración precisa que son falsas las afirmaciones de las personas que comandaron la operación, en cuanto a que se ordenó el traslado de los cadáveres al helipuerto, ya que se encontraba ocupado en otras diligencias. Su versión demuestra que los altos mandos del Batallón Reveiz Pizarro realizaron las artimañas necesarias para no permitir la llegada de las entidades que legalmente les corresponde el levantamiento de los cadáveres y la protección de la escena; para así poder culminar su plan delictual de

la mejor forma y garantizar la protección de sus fieles subordinados en la ejecución del crimen impetrado.

Dice que el segundo comandante de la brigada decimoctava de Arauca, Jairo Mejía Román, en declaración permitió corroborar que el Coronel Medina Corredor hizo caso omiso a sus ordenes, respecto de esperar a la brigada enviada por él para el respectivo levantamiento de los cuerpos en Caño Seco, al contrario, mediante acciones inescrupulosas buscó la manera de evitar que esta brigada llegara al lugar de los hechos, para así lograr el éxito de la operación realizada por sus subordinados. Es decir, que se logró evidenciar que el Coronel Medina Corredor faltó a la lealtad mintiendo a su superior, sobre que el Fiscal realizaría el levantamiento en el lugar de los hechos y que todo estaba acorde con la ley. Esto constituye indicio grave de mentira.

Asevera que el planeamiento de la orden de operaciones "Tormenta 1", está elaborado flagrantemente para aparentar una operación legítima, pero aun así, se hace evidente que la acción estaba encaminada principalmente al sector de Caño Seco y no como lo indican los militares que a Caño Esmeralda. La finalidad intrínseca de la operación era capturar o dar de baja a Jorge Prieto y a sus compañeros.

En cuanto a las demás pruebas existentes, expresa que se demostró la presentación de irregularidades que manifiestan la falsedad de las versiones que explican que lo que hubo fue un enfrentamiento



armado entre los occisos y los imputados; como es el caso de la inspección judicial al lugar de los hechos, cuya diligencia clarificó la superficie donde realmente cayó uno de los cuerpos, la cual estaba cubierta de arena y se logró observar un orificio producido por un proyectil de arma de fuego.

Alude el togado, que se aclaró igualmente que en el momento en que acordonaban la zona para evitar el ingreso de personal ajeno a la comisión, se hizo presente el Juez Penal Militar con la intención de entorpecer el desarrollo de la diligencia que permitirá aclarar buena parte de los hechos.

Manifiesta que mediante labores de inteligencia con la población, se realizaron entrevistas a los ciudadanos y se concluyó que una testigo presencial a la cual se refiere como (Patricia) vio a Jorge Eduardo Prieto Chamucero arrodillado y que un soldado le disparó, que Jorge se trató de levantar y le volvieron a abalear. Menciona que esto coincide de manera plena con la necropsia del mismo, en cuanto a la dirección y trayectoria de los disparos que produjeron su muerte. Igualmente, indica que una menor de quince años afirmó que vio cuando un soldado le disparó a Jorge. De la misma manera, por declaración de una testigo que se reservó su nombre, por motivos de seguridad, se concluyó que los militares echaron agua en el lugar donde cayeron los cuerpos y después regaron arena. Y finalmente, una vecina del lugar afirmó que recogió una prótesis dental del planchón contiguo a la casa y la había tirado por una ventana en su interior.

Menciona que de acuerdo a la versión de los inculpados, respecto al lugar en donde quedaron ubicados los cuerpos de los occisos, se realizó búsqueda de residuos biológicos y el resultado fue negativo, además evidencia que las declaraciones de los soldados se contradicen indiscutiblemente sobre la forma como ocurrieron los hechos.

Puntualiza que en las entrevistas realizadas en el vecindario de la vereda Caño Seco, se pudo evidenciar el inconformismo de muchas personas, por la forma en que fueron muertos Jorge Eduardo Prieto y sus compañeros, complementando que eso no se trató de ningún combate. La mayoría de las personas con las cuales se pudo dialogar, se abstuvieron de suministrar nombres por temor a las consecuencias que pudieran provenir de los militares, máxime que la población fue advertida que irían a ser convocados a una reunión por parte del ejército, posiblemente para darles explicación de los hechos sucedidos.

De acuerdo a lo anterior, el representante de la parte civil, estima que se demostró la realidad de lo ocurrido, puesto que los testigos tenían mucho temor de declarar por temor a represalias por parte del ejército, situación que a la vez permite concluir que se trató de una ejecución extrajudicial y no de un combate como lo han alegado infructuosamente los militares. No le queda la menor duda que estos crímenes se cometieron delante de la comunidad y ellos se abstuvieron de declarar a pesar del respeto y aprecio que tenían por los líderes sociales ejecutados.

Especifica que de acuerdo a las versiones de los oficiales superiores que planificaron la operación militar Tormenta 1, estos no tienen otro propósito que el de justificar lo injustificable. Y es que estamos, dice en su intervención, frente a un grave crimen de lesa humanidad y no frente a una operación legítima o legal del ejército nacional. Se trató del uso desmedido de la fuerza en lo que se ha llamado en otros países como régimen dictatorial del terrorismo de estado, que no es otra cosa que utilizar las armas para arremeter contra civiles inermes y castigar a toda la comunidad y a las organizaciones sociales de Arauca.

Referente a los dictámenes periciales que comprometen la responsabilidad de los enjuiciados, manifiesta:

Que analizadas las fotografías tomadas por los efectivos del pelotón "Brioso 4" luego de la ocurrencia de los hechos, se logra observar que la persona que porta el arma de fuego es Jorge Prieto, como se deduce de lo afirmado en la indagatoria de Daniel Caballero Rozo quien lo identificó al ponérsele de presente las fotos. Por ende, no es posible que la única persona que resultó positivo para disparo de armas fuese Héctor Alirio Martínez. Esto evidencia claramente que los militares modificaron la escena del crimen y ubicaron las armas en los cuerpos de los sindicalistas para satisfacer su coartada criminal.

De acuerdo a las necropsias realizadas a los cuerpos de los occisos, aduce que se demostró la sevicia y la forma alevosa en que se realizó la ejecución de estas personas indefensas. Fueron crímenes dolosos, incluso con disparos a quemarropa, se puso en evidencia residuos de tejidos y sangre humana en el lugar real donde estaban los cuerpos y que luego fueron trasladados para simular el combate.

Concluye que efectivamente, sobre el planchón contiguo a la parte izquierda de la casa de Jorge Prieto cayó el cuerpo de Leonel Goyeneche, esto evidencia que los militares al modificar la escena del crimen, movieron los cuerpos de los sindicalistas a la parte trasera de la casa, además mediante múltiples pruebas se logró establecer que los soldados regaron arena de río sobre la estructura que estaba impregnada con residuos genéticos, para así tratar de ocultar la forma como ocurrieron los hechos.

Señala que respecto a una de las armas que fueron halladas en poder de los occisos, se encontró después de realizadas las pruebas, que ésta presenta funcionamiento irregular debido a que sus mecanismos no realizan la extracción de la vainilla, quedando ésta atorada en su interior. Lo cual demuestra que no era un artefacto apto para el combate. Todo indica que las armas y los explosivos fueron colocados mal intencionadamente por los militares con el ánimo de justificar las ejecuciones de los tres líderes sindicales.

Enfatiza sobre las aseveraciones de los soldados, en punto al lugar desde donde dispararon, el cual no corresponde al que ellos aducen

haber ocupado para contrarrestar un enfrentamiento armado. Los militares en ningún momento ocuparon un espacio de defensa, sino al contrario, según los planos realizados, estos se ubican respecto a los dirigentes sindicales, en posición privilegiada, de frente a los sujetos, mirando hacía la parte trasera de la casa y circundando a los mismos para así ultimarlos de forma certera y cumplir cabalmente con el objetivo establecido.

De la misma manera, menciona que a través de pronunciamiento de fecha 2 de mayo de 2006, la Procuraduría General de la Nación, elevó pliego de cargos a los militares que participaron en la masacre de los dirigentes araucanos, hecho que es coincidente con el acervo probatorio en esta investigación, que devela autoría dolosa de miembros del ejército nacional, con unos autores intelectuales o determinadores de los mismos.

Dentro del capítulo al cual denominó análisis jurídico sobre los crímenes cometidos a la luz del código penal colombiano, estableció:

Los cuatro militares implicados y el civil reinsertado, realizaron un acuerdo común, desde el momento en que aceptaron participar dentro de la operación "Tormenta 1", ya que desde ese instante conocieron el objetivo ilegítimo previsto, encaminándose juntos mediante una división concertada de trabajo dentro de la empresa criminal a la comisión del injusto. Cada uno de los integrantes de la primera escuadra del pelotón "Brioso 4" tenía el dominio del hecho.

Precisó lo siguiente en cuanto a la conducta de cada uno de los implicados:

Juan Pablo Ordóñez Cañón, como teniente del pelotón, conocía plenamente la finalidad planteada en la orden de operaciones, dio las orientaciones necesarias a sus subordinados para la división de tareas, separó sus hombres en tres escuadras ubicando a la escuadra B y C lejos de la escena de los hechos. De la misma manera, accionó su arma de dotación en contra de la humanidad de los tres líderes sindicales, como se puede deducir del dictamen de balística. Como comandante de pelotón, dispuso el ocultamiento y la alteración de escena, mediante órdenes a sus subalternos. Igualmente coordinó la comunicación con el Capitán Bravo para informarle del éxito de la operación.

El soldado Oscar Saúl Cuta Hernández, disparó en contra de la humanidad de los hoy occisos, colaboró con la alteración del lugar, vigiló constantemente a las mujeres que se encontraban en la residencia para que estas no pudiesen observar lo que se estaba cometiendo.

Jhon Alejandro Suárez Hernández, accionó su arma de dotación en contra de los sindicalistas, según el dictamen de balística varias de las vainillas encontradas fueron percutidas por los mecanismos de disparo correspondientes a su fúsil. Así mismo, requisó la residencia e intimidó a las señoras que allí se encontraban. Colaboró con la alteración de la escena, mediante el traslado de los cuerpos desde el

lugar del deceso hasta el punto premeditado para fundamentar la coartada, y además procedió luego a ocultar con arena de río, los rastros de sangre del planchón de cemento en el cual cayeron los cuerpos.

El soldado Walter Loaiza Culma, como radio operador a pesar de que en ningún momento entró a la residencia de Jorge Prieto, se dedicó a realizar las comunicaciones a la Brigada necesarias para los trámites pertinentes y aunque no disparó en contra de la humanidad de los sindicalistas, al parecer ayudó en la alteración del lugar, al trasladar los cuerpos a la parte trasera de la casa. Pero es claro que su función ya estaba previamente acordada, la cual resultó de gran ayuda pues significó nada más que, propiciar el envío de ayuda militar para la evacuación de los cuerpos.

El civil Daniel Caballero Rozo, sirvió de informante y guía de operación, puesto que se ofreció desde el primer momento a guiar el pelotón "Brioso 4" a la vereda de Caño Seco, específicamente a la casa de Jorge Prieto por mandato del Coronel Medina. Sirvió de informante al Batallón Reveiz Pizarro en muchas ocasiones desde el momento en que desertó de las milicias del ELN. Participó en anteriores operaciones a la de Tormenta 1, realizó acusaciones en la emisora del ejército en contra de los líderes sindicales de la región, además se logró evidenciar a través de las múltiples pruebas practicadas que efectivamente Caballero Rozo entró a la residencia de Jorge Prieto e identificó a los líderes sindicales.

Señala que en los homicidios de los dirigentes sindicales, el Estado colombiano desconoció su obligación de brindar protección integral al derecho a la vida. De una parte, no fueron adoptadas las medidas para prevenir situaciones de ejecuciones extrajudiciales como la ocurrida en el presente caso, pese a que frente a dos de estas personas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había ordenado la adopción de medidas cautelares para proteger su vida e integridad personal.

Concluye que la Nación, por medio del Ejército Nacional violó el derecho a la integridad de Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche y Héctor Alirio Martínez, personas reconocidas como líderes sindicales en la región de Arauca y antes de su muerte tuvieron que soportar una incesante persecución de parte de grupos paramilitares. Esta situación fue varias veces denunciada por parte de organizaciones de derechos humanos que a nivel nacional e internacional reprobaban tales hechos.

Así mismo, habían sido objeto de imputaciones por parte de altos mandos de las fuerzas militares del departamento, quien en varias oportunidades los señalaron como miembros de grupos subversivos. Desde emisoras locales de propiedad de las fuerzas militares, los líderes sindicales eran relacionados como milicianos del ELN.

Finalmente en esta audiencia pública, solicita el doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, que en el caso de emitirse sentencia de carácter condenatorio, no se condene por perjuicios materiales y morales, por



cuanto ya han sido reclamados mediante demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (cd No 3,4)

**6.-Intervención en audiencia pública del acusado Daniel Caballero Rozo:**

Inicialmente menciona que hizo parte del ELN, grupo terrorista que ha creado y patrocinado sindicatos en el Departamento de Arauca. Dice que los occisos eran militantes del ELN a nivel internacional, con lo cual engañaban al pueblo colombiano y a muchos países con la fachada de ser defensores de derechos humanos. Adujo sobre la existencia de unas organizaciones que eran llamadas Coordinadoras Municipales de Masas y ejercían presencia en cada municipio del departamento de Arauca. Estaban compuestas por sectores estudiantiles, sindicalistas, campesinos e indígenas. Menciona que los ultimados no eran solamente líderes sindicales ni defensores de derechos humanos, eran integrantes del ELN, obligaban a las personas para que asistieran a paros y en caso de no colaborar las asesinaban. Dice que Jorge Prieto era comandante de las milicias de Saravena y además estuvo detenido por el delito de rebelión en la Cárcel de Combita.

Sobre su participación en los hechos, aseveró que condujo al ejército hasta Caño Seco. Por lo tanto, eso no lo hace homicida. Colaboró para ayudar a que los grupos terroristas no siguieran delinquiendo.

Menciona que no llegó en compañía de los militares a la casa de Jorge Prieto, y las considera como acusaciones mal intencionadas de personas que defienden a este grupo de terroristas. Nadie lo vio en el momento exacto de los hechos. Sí llegó posteriormente, a reconocer a los capturados y a los muertos, por ende, no tuvo coordinación con los soldados ni con el subteniente Ordóñez Cañón porque no los conocía, ni con los mandos del Batallón, porque no los distinguía. Enfatiza sobre su inocencia y considera que ha sido objeto de persecuciones por el hecho de colaborar con la justicia. Pide que se le conceda el derecho de presunción de inocencia. (cd No 4)

**7.- Intervención en audiencia pública del soldado profesional**  
**Jhon Alejandro Hernández Suárez:**

Inicia su exposición, haciendo un recuento de su vida y comentando acerca de su familia. Sobre lo ocurrido el 5 de agosto de 2004, mencionó que en ningún momento la muerte de los sindicalistas fue preparada por él y sus compañeros.

Frente a su participación en los hechos, fue enfático al decir que cuando llegó en compañía de los otros militares a la vivienda de Jorge Prieto, el Sub-Teniente Ordóñez Cañón golpeó la puerta de la casa anunciándose como miembros de las fuerzas militares, no obstante, observaron a tres personas que salían por la parte de atrás de la casa y disparando en contra de ellos. Ante lo cual él les dijo "alto, alto". De manera que respondieron con fuego dándoles de baja.

Comenta que los cuerpos de los occisos quedaron uno al lado del baño, otro por la cerca y el otro en la mitad del potrero. A continuación entraron a la casa y observaron dos motos y unas botas de caucho embarradas. Cuando entró vio a María Constanza Jaimes preguntándole que donde estaban las armas. Comenta que detrás de la cocina había un maletín con explosivos los cuales fueron entregados a la Fiscalía.

Dice que a continuación el Sub-teniente ORDOÑEZ CAÑON, hizo ir al guía para que reconociera los cuerpos. Las mujeres se fueron para el helicóptero. Por lo tanto, no se trató de una masacre, simplemente porque si hubiera sido así, no habrían quedado personas vivas. Concluye que es inocente de lo que se le acusa y que siempre le ha servido a la patria. (cd No 6)

#### **8.- Intervención en audiencia pública del soldado Walter Loaiza**

##### **Culma:**

Indica que se trataba de la persona que llevaba el radio operador y tenía la función de ir al lado del Subteniente Ordóñez Cañón por cuanto era el encargado de las comunicaciones. Cuando llegaron al Caserío, una vez estaba la seguridad perimétrica en los alrededores, Ordóñez Cañón llegó a la vivienda en cuestión y tocó la puerta, él estaba al lado de la ventana por seguridad de su superior. Cuando escuchó que el Sub-teniente Ordóñez Cañón se identificó, oyó unos disparos de armas cortas, enseguida sonaron las detonaciones de arma larga. A continuación se dirigió hacia donde quedaban las

canchas para lograr comunicarse con el otro pelotón "Centauro 4" para que le hicieran puente y poder comunicarse con el Batallón. Como no pudo realizar la transmisión, advierte que le prestó su teléfono celular al Subteniente Ordóñez Cañón para que se comunicara con el Capitán Bravo Zambrano, comentándole los hechos acaecidos.

Estima que no hay ninguna manipulación por parte de ellos, verdaderamente si hubo un combate. Dice que él no utilizó su armamento y que no es posible que esté vinculado a este proceso solo por el hecho de servir de radio operador. (cd No 6)

**9.- Intervención en audiencia pública del soldado Oscar Saúl Cuta Hernández:**

Respecto a los hechos por los cuales se le acusó, adujo que cuando el Subteniente Ordóñez Cañón se anunció en la casa de Jorge Eduardo Prieto, él se hizo en un montículo de piedras, cuando de repente observó que por detrás de la vivienda salieron tres personas disparando en contra de ellos, a lo cual la tropa les respondió dándoles de baja. Es decir, que en ningún momento la muerte de estos hombres fue concertada por ellos. Se declara inocente de las imputaciones realizadas por la Fiscalía. (cd No 6)

**10.-Intervención en audiencia pública del Sub-teniente Juan Pablo Ordóñez Cañón:**

Referente a la operación "Tormenta 1" realiza una explicación de la forma como se dio el dispositivo en el caserío Caño Seco. Explica que ese día cuando llegaron a la vivienda en cuestión, le ordenó al soldado Loaiza Culma para que se hiciera detrás de él, y a los soldados Cuta Hernández y Hernández Suárez que cubrieran el potrero adyacente. En el momento que se anunció en la puerta de la vivienda, asegura que no vio a ninguna persona, que quienes observaron a los individuos salir por la parte de atrás de la casa fueron sus hombres que al escuchar los disparos, emprendieron fuego, por lo cual, reaccionó disparando a la dirección en que los soldados emitían las ráfagas.

Comenta gastó alrededor de 25 cartuchos, considerando que no hubo exageración de la fuerza. Dice que le dio orden al soldado Loaiza para que tratara de comunicarlo con el Batallón e informar los resultados. Al ver que no se logró la señal, se realizó la comunicación mediante celular con el Cabo Noreña para que hiciera el enlace. Dentro de la vivienda encontraron a las dos mujeres, había ropa oscura, botas pantaneras, así como, dos motos. Igualmente, menciona que el civil Caballero Rozo, posterior a los hechos, ingresó a la vivienda para identificar a los occisos.

Comenta que después de que se desarrollan los hechos, instalaron dos helipuertos, uno principal cerca al cementerio y uno secundario por si había necesidad de llevar una nave de apoyo. A las 11 de la mañana llegó el helicóptero, sin embargo el Fiscal no arribó al lugar. Comenta que en el momento en que estaban instalando el helipuerto

Daniel Caballero Rozo le informa que al parecer Samuel Morales se encontraba en una escuela, por lo tanto, se dirigieron hacia el establecimiento educativo y efectivamente este individuo se hallaba en ese lugar, enseguida le informaron que tenía orden de captura y que quedaba bajo custodia. Cuando llegó el helicóptero embarcaron a los muertos y a los capturados, dirigiéndose hasta el Batallón Reveiz Pizarro. Después de esto, menciona que planeó la extracción del área por el sector de Barrancones y al cabo de dos días llegan al Batallón. Posteriormente, le ordenan que devuelva al sitio de los acontecimientos para que asegure el lugar y así la Fiscalía pueda realizar las labores de investigación y reconstrucción de los hechos. Asegura que desde ese momento es cuando evidencia que los procesos de investigación que se inician se realizan en contra suya. Menciona que un funcionario del CTI le inicia la recepción de una declaración la cual se interrumpe en medio de la misma. Luego lo llama el señor Fiscal y le recibe una declaración juramentada de los hechos, él la ofrece porque en el momento su idea era la de no entorpecer la investigación.

No entiende porque la Fiscalía deduce que él disparó su arma, cuando en la declaración de María Constanza esta menciona que cuando escuchó los disparos, el Subteniente Ordóñez Cañón se encontraba al lado de ella. Igualmente dentro de la recolección de las pruebas de absorción atómica, precisa que el hecho de que uno de los occisos aparezca con residuos de disparo porque se pudo haber contaminado en el helicóptero, es una afirmación sin fundamento ya que la aeronave no era militar, pues pertenecía a una

petrolera que en ocasiones les colaboraba con el transporte. Así mismo, ante la falta de hallazgo de las vainillas de fusil, después de 48 horas de sucedidos los hechos, considera que cualquier persona las pudo haber recogido.

Considera que no es posible que se pretenda hacer creer que hizo parte de una concertación criminal con personas que apenas conocía, como es el caso de sus directos superiores en el Batallón Reveiz Pizarro y con sus soldados, para dar muerte supuestamente a los tres sindicalistas.

Finalmente, solicita que sea absuelto de los cargos imputados y se declare su inocencia. (cd No 5)

**11.-Intervención en audiencia pública del defensor de los acusados Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca:**

Manifestó que la razón principal para que sus defendidos guardaran silencio dentro de la indagatoria que rindieran ante la Fiscalía fue principalmente porque desde un principio el ente acusador inició investigación en contra de ellos sin permitir que se ejerciera el derecho a la defensa.

A continuación realiza una exposición sobre el papel que ejercen algunos miembros de sindicatos del Departamento de Arauca en los grupos guerrilleros, y sobre el particular menciona que sus protegidos ese 5 de agosto de 2004, tenían la obligación de

defender la soberanía colombiana, cumpliendo con una misión constitucional.

Pone a consideración de la audiencia pública un video en el cual aparece un cabecilla del ELN "Lenin" donde ofrece un comunicado en contra del régimen constitucional establecido. Lo anterior, para demostrar la presencia de esta organización guerrillera en el departamento de Arauca. Igualmente pretende aclarar con dicha reproducción, la participación en este caso, de Samuel Morales (capturado el día de los insucesos) en marchas, en compañía de varios milicianos vestidos de civil.

Referente a la testigo María Constanza Jaimes, menciona que una vez es dejada en libertad por la Fiscalía Delegada, Unidad de Derechos Humanos, rindió entrevista a este organismo en diligencia de inspección judicial al sitio de los hechos, la cual no se encuentra en ningún aparte de proceso, en donde le indica que le señale a quienes de las personas que se encontraban presentes en tal diligencia, reconocía ella como que hayan intervenido en los hechos donde resultara muerto su compañero, momento en el cual ella señala al Sub-Teniente Ordóñez Cañón y al soldado Hernández Suárez. Es decir, que según sus dichos, a partir de ese momento para la Fiscalía era clara la responsabilidad de estos militares en los sucesos, de modo que en ese instante la Fiscalía debió proteger el derecho de defensa de los implicados.



Menciona que el día en que pretendía asumir la defensa de los militares (9 de agosto de 2004) el Fiscal le mencionó que no había iniciado aún investigación alguna en contra de ninguna persona.

Así mismo, su representado Juan Pablo Ordóñez Cañón, ofrece una declaración de los hechos bajo la gravedad del juramento y en medio de la misma, fue destruida por el técnico judicial Luís Humberto Garnica Rivera. Cuestiona esta decisión del Fiscal y establece que la única razón para que determinara destruir este documento, es que el funcionario pensó en algún momento que no era pertinente tomarle declaración juramentada a Ordóñez Cañón. Sin embargo, para sorpresa de todos el Fiscal recibió declaración juramentada al Subteniente Ordóñez Cañón y a algunos militares las cuales quedaron registradas en video (proyectado igualmente en la audiencia).

De manera que, considera la existencia de una violación flagrante al derecho a la defensa y debido proceso por cuanto sus prohijados no estuvieron asistidos de un abogado, ya que en ese instante estos eran tenidos como posibles responsables. Menciona la defensa, que no es comprensible que la Fiscalía haya tomado como referencia pruebas testimoniales que no se observan en el expediente. Es absolutamente claro que el Fiscal ya había recogido una versión sobre los hechos y lo cierto es que de la declaración tomada a Ordóñez Cañón, se deduce que el Fiscal ya tenía conocimiento de circunstancias que no podía haber tenido, como por ejemplo de la presencia del guía Caballero Rozo en la casa. Igualmente, estima que se contaminó la escena de los hechos, al acceder la Fiscalía a que

María Constanza Jaimes entrara a la casa en instantes en que estaban realizando pesquisas y recogiendo pruebas.

De acuerdo a lo anterior, solicita nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa de sus representados a partir del inicio de la investigación en contra de estos, como quiera que hubo demora en la vinculación de los mismos al proceso, se vulneraron reglas específicas para la recolección de pruebas, tomando una declaración juramentada a quien ya era imputado dentro del proceso, se permitió que la testigo principal (María Constanza) ingresara a la residencia y hablara con algunos investigadores judiciales. Situaciones que dan cuenta de que las pruebas obtenidas por la Fiscalía y la tardía vinculación de sus representados constituyen la declaratoria de nulidad de todo lo actuado hasta que se permitió la intervención de la defensa al proceso.

Seguidamente, realiza una valoración de la teoría del caso presentada por la Fiscalía, en la en la resolución que calificó el sumario, donde menciona que los tres occisos fueron asesinados de manera arbitraria por parte de los miembros de las Fuerzas Militares involucradas en este proceso, igualmente, refiere responsabilidad penal en cabeza del civil Caballero Rozo. Considera que es una teoría débil que no es concreta, se dice que las tres personas fueron asesinadas pero no se dice como.

Contrario a lo expuesto por el ente acusador, el defensor de los acusados manifiesta que les da total credibilidad a las

manifestaciones de los militares, en punto a establecer que los ultimados fueron los que inicialmente arremetieron con armas de fuego en contra de los procesados.

A continuación, deja a consideración la inicial declaración que ofreció María Constanza Jaimes, con la cual pone en tela de juicio sus versiones posteriores, por cuanto la misma es contradictoria. Por lo mismo, considera que la testigo de cargo que constituye la base fundamental de la acusación, genera dudas respecto de la sucesión de los hechos y no ofrece certeza en cuanto a la responsabilidad de los enjuiciados.

Critica la forma en que se recolectaron las muestras de residuos de disparo en las manos de los occisos, ya que esta circunstancia es violatoria de las reglas en cuanto a la cadena de custodia de los elementos físicos materia de prueba. En tanto que, en el caso particular las mismas fueron recolectadas sin saberse exactamente en que momento se realizó, si en la escena de los hechos, en la funeraria o donde se realizaron los levantamientos. De acuerdo a esto, no encuentra efectividad en los resultados de las muestras puesto que no existió registro de cadena de custodia que es la garantía de los elementos probatorios recolectados.

Termina su intervención en la audiencia pública invocando la absolución de sus defendidos, por cuanto la responsabilidad de los mismos no fue demostrada por la Fiscalía. (cd No 8 y 9)

## 7. CONSIDERACIONES

7.1.- Previo a entrar a valorar los requisitos exigidos por el Art. 232 del CPP, éste despacho resolverá de plano la nulidad promovida dentro de la audiencia pública por el procurador judicial de los acusados, DR. LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA, (que consta en el CD # 9 de audio inexplicablemente, no se registró en el acta de la audiencia de Juzgamiento como un hecho de connotación que debe advertirse y resolverse primeramente), quien alega una supuesta violación al derecho de defensa y debido proceso, por cuanto en la recolección de la evidencia se desconocieron los parámetros establecidos en la ley sobre su procedimiento, esto teniendo en cuenta que MARIA CONSTANZA JAIMES en su calidad de testigo, en una de sus primeras declaraciones rendidas señaló al Sub-teniente Ordóñez Cañón y al soldado Hernández Suárez, como participantes del operativo militar en el que resultó muerto su compañero permanente, JORGE PRIETO CHAMUCERO, entre otros, razón por la que desde los primeros actos de investigación, ya se tenían como presuntos responsables, agregó que también existe vulneración al derecho de defensa y debido proceso, porque para el día 9 de agosto del mismo año, el fiscal manifestó abiertamente que no había iniciado investigación contra persona determinada, a sabiendas que ya existían unos imputados, siendo esta la razón principal dada a la destrucción de la declaración que se pretendió recibir el 7 de agosto de 2004 al Sub-Teniente ORDÓÑEZ CAÑON, por parte del investigador del C.T.I. LUIS HUMBERTO GARNICA RIVERA.

Al respecto debe indicar este Despacho que lo esbozado por parte del defensor de los encartados, no es una situación relevante que pueda afectar la estructura procesal, toda vez que se respetaron las garantías fundamentales de los sujetos procesales en la actuación.

Ahora, teniendo en cuenta que su petición tiene como objeto se declare la invalidez de lo actuado, desde el inicio de la investigación y hasta que éste tomó poder dentro de la investigación, debe precisar el despacho lo siguiente:

En primer término, para la fecha en que se abrió la instrucción, los procesados no tenían la calidad de sujetos procesales y si bien una de las testigos señaló a Ordóñez Cañón y al soldado Hernández Suárez como participantes en el operativo militar, dicha situación debía ser verificada inicialmente por parte del ente acusador, lo que hace ilógica la apreciación de la defensa en el sentido de indicar que sus prohijados para el 9 de agosto de 2004 ya ostentaban la calidad de imputados, máximo si se tiene en cuenta que hasta el día 6 de septiembre de 2004 (consta a fl 69 C.O # 3) se decretó la apertura de la instrucción, por ende se puede sostener que hasta la fecha no se había iniciado investigación en contra de persona determinada, manifestación que según las alegaciones, fue hecha por parte del Fiscal de instrucción y que infructuosamente es cuestionada en esta altura procesal, debe recordarse que la Fiscalía es la dueña y directriz de toda la investigación y quien dispone en que momento procede llamar a las personas como testigo o vinculado.

Igualmente cabe aclarar que la sola manifestación realizada por la señora Maria Constanza Jaimes, sobre la participación del sub Teniente Ordóñez Cañón y el soldado Hernández Suárez, en los hechos acaecidos el 5 de agosto de 2004, no comprometía su responsabilidad, son las pruebas que en su conjunto determinan su vinculación; de ahí que por parte de la fiscalía se iniciaron labores tendientes a la averiguación primeramente de la forma real en que se desarrollaron los nefastos insucesos.

Además la manifestación sobre el hecho de que la testigo Maria Constanza Jaimes, entró a su casa donde se practicaba la inspección judicial, momentos en que se procedía a la recolección de evidencias, carece de respaldo probatorio, era su casa y tenía todo el derecho a ingresar y permanecer allí; ahora si era su deseo participar en la diligencia, debió hacérselo saber al fiscal y proceder a dejar las constancias correspondientes; por lo que de la misma manera resulta impertinente dicha reclamación más aun en el estadio procesal en el que nos encontramos.

De otra parte, dentro de la foliatura existe la reconstrucción de la fallida declaración, así mismo el acta de inspección judicial en la que se registró la recepción de aquella dentro de la cual el Subteniente Ordóñez Cañón, esbozó algunas manifestaciones respecto de la forma en que se perpetró la operación militar BRIOSSO 4, declaración sin terminar que en su momento estaba siendo recibida por parte del investigador del CTI, al parecer sin la venia del Fiscal, lo que originó que voluntariamente entre el declarante y

entrevistador acordaron destruir hasta lo allí consignado, sin que esto hubiese sido relevante para el desarrollo de la presente investigación, si se tiene en cuenta que no fue suscrito por parte del funcionario entrevistador, el Fiscal, ni el entrevistado Sub-teniente Ordóñez Cañón y que además en el transcurso procesal jamás se hizo mención a este hecho; por tanto si a ella hubiera habido lugar, la misma debió cuestionarse oportunamente y no ahora cuando ha operado el fenómeno de la convalidación de las nulidades saneables; además fue el mismo acusado Ordóñez Cañón quien por asesoría de su defensor, se abstuvo de declarar con anterioridad a la vinculación formal de éste a la presente investigación mediante diligencia de indagatoria, así quedó consignado en la audiencia de juzgamiento; por tanto el procedimiento se adelantó conforme a los parámetros establecidos, no existe violación alguna de garantías, contrario sensu la actuación se desarrolló con plena observancia de las garantías constitucionales.

Considera ésta instancia judicial que el apoderado de la defensa no demuestra la trascendencia del pretendido vicio, es decir, no evidencia que al haberse desistido de la incorporación de la declaración del Sub-Teniente intendente Ordóñez Cañón, se socavó la estructura del proceso o se afectó la garantía de la defensa, ni muestra que la iniciada declaración, de haberse incorporado oportunamente al caudal probatorio habría variado la situación actual del acusado, confrontada abstractamente con los elementos de juicio que sustentaron la acusación, haciéndole al libelista la observación que la sola hipótesis de un resultado favorable no es

demostrar y, por lo mismo, no es suficiente para considerar que esa irregularidad podría afectar el resultado del fallo; por el contrario, al advertir el investigador del CTI, el fiscal y el oficial ORDOÑEZ CAÑON, que no estaba en condiciones de continuar rindiendo la declaración; si bien debió dejarse constancia y terminar la diligencia, para no dar paso a la irregularidad que ahora se examina, de común acuerdo los tres decidieron romper hasta donde habían avanzado la declaración; con lo cual se considera que el obrar de los investigadores fue más garantista de lo que pretende ahora la defensa.

Al Respecto la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO señaló en Sentencia Casación de fecha 22/11/2005, PROCESO 22603:

*"No basta la simple comprobación objetiva de la irregularidad para que su existencia apareje la invalidez de lo actuado; en eventos tales se impone determinar si el derecho realmente resultó comprometido por virtud de aquella, toda vez que, en frente del principio de trascendencia que orienta el instituto de las nulidades, éstas se hacen viables sólo en la medida en que el defecto conculque realmente las garantías de los sujetos procesales o desconozca las bases fundamentales de la instrucción, pues sustentada como ha sido la demanda de casación propuesta en la causal tercera del artículo 220 del Código de Procedimiento Penal y siendo incuestionable la obligación de revestir el pedimento con aquellas exigencias propias a un tal reproche, no basta sin embargo precisar la causal de la que emana el alegado defecto, es decir si se origina en la falta de competencia de los funcionarios judiciales, o en el desconocimiento de las formas propias del juicio, o en la violación del derecho de defensa, para que de tal manera se pretenda su prosperidad, sino que además de su específica concurrencia se impone demostrar la real afectación de los derechos del enjuiciado o de la estructura básica del proceso, habida consideración que dentro de ese esquema debe relevarse el principio de trascendencia que, en términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, implica que "quien alegue la nulidad debe demostrar que la*



*irregularidad sustancial, afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento", pues, la nulidad como remedio procesal no opera por la simple enunciación de un supuesto vicio, ni en interés exclusivo del ordenamiento; sólo en cuanto aquél constituya un error de garantía o uno de estructura, a través del cual se afecten, por el primero, las prerrogativas procesales en perjuicio de los sujetos intervinientes, o, por el segundo, el esquema de la instrucción o el juzgamiento, se hace viable el éxito de un cargo en dicho sentido."*

Lo anterior lleva a colegir que no se está en presencia de una irregularidad sustancial, sino de una simple e intrascendente irregularidad, sin virtualidad para afectar el derecho de defensa, lo que se corrobora con la circunstancia de que el defensor no solicitó, dentro del traslado a las partes del Art. 400 C.P.P., la nulidad que ahora plantea, pese a que solicitó la práctica de otros medios de prueba, sorprendiendo a los demás intervinientes con una rebuscada nulidad que no tiene la trascendencia que ahora pretende darle, restándole más bien seriedad en su compromiso profesional.

Por lo precedente este despacho considerando que no se ésta frente a violación alguna de las garantías constitucionales que de lugar a retrotraer la actuación como consecuencia de vicios en la estructura procesal negará la solicitud de nulidad peticionada por la defensa.

Resuelto en este punto antepuesto la nulidad planteada por la defensa y ante la improsperidad, el Despacho queda habilitado y facultado para continuar con el fallo que en derecho aquí corresponda.

## 7.2.- COMPETENCIA

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; igualmente, al territorial, según el Acuerdo PSAA 07-4082 de junio 22 de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

## 7.3.-CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

Las conductas investigadas se encuentran descritas en los artículos 103 y 104 numerales 7º y 10º Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo del Código Penal Colombiano.

*"Art. 103.-Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años".*

*"Art. 104.-Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*1.- .....*

*7.- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.*

*8.- ....*

*9.-....*

*10.-.... Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.*

Lo anterior en concordancia con el artículo 31 Ibídem que al tenor precisa: "*Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según la naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuese superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas*".

Lo precedente para precisar que en el sub-judice nos encontramos ante la perpetración del triple homicidio agravado en las personas de Héctor Alirio Martínez, Leonel Goyeneche Goyeneche y Jorge Eduardo Prieto Chamucero.

7.4.- Expresa el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, que "*no se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzcan a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado*". Dicho canon preceptúa que el proferimiento de un fallo condenatorio está subordinado al hecho de que las pruebas legal y oportunamente allegadas al plenario, surja de manera incuestionable la certeza respecto a la materialidad de la comisión de un ilícito, así como la responsabilidad predicable en cabeza de determinado sujeto o sujetos, a falta de uno y otro o aún subsistiendo duda razonable, deviene necesario la emisión de una sentencia absolutoria. Bajo el anterior presupuesto se realizará el análisis del presente proceso.

#### **7.5. DEL HOMICIDIO AGRAVADO:**

### 7.5.1 MATERIALIDAD:

La muerte de los tres dirigentes sindicales JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ Y LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ está debidamente acreditada dentro del proceso mediante diligencia de inspección judicial con levantamiento de cadáveres, números 018, 019 y 020 practicadas por la Fiscalía Única Seccional Delegada ante los Juzgados Penales Promiscuos del Circuito (Saravena -Arauca), el pasado 5 de agosto de 2004; donde luego de identificarlos, procede a la descripción morfológica y de las heridas, determinó que fueron ultimados como consecuencia de lesiones proyectiles de fúsil. (folio 2 al 12 c.o.1)

Igualmente, el siete (7) de agosto de 2004 se llevó a cabo diligencia de inspección judicial con exhumación sobre los cadáveres de LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, JORGE PRIETO CHAMUCERO y HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ, a fin de realizar la descripción de las heridas, con orificios de entrada y orificios de salida de los proyectiles y demás hallazgos médico legales. Se concluyó lo siguiente:

*Héctor Alirio Martínez: "adulto mayor que muere por la múltiples lesiones craneoencefálicas y abdominales producidas por múltiples proyectiles de armas de fuego de carga sencilla y de alta velocidad" (folio 98 c.o.2)*

Jorge Eduardo Prieto Chamucero: *"Adulto de edad mediana que muere por la múltiples lesiones vasculares y viscerales producidas por proyectiles de armas de fuego de carga sencilla y de alta velocidad"* (folio 89 c.o. 2).

Leonel Goyeneche Goyeneche: *"adulto de edad media que muere por las múltiples lesiones viscerales y vasculares causadas por proyectiles de armas de fuego de alta velocidad"* (folio 78 c.o.2).

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5º de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de su respeto y en la de su protección. Así pues, resulta que el derecho a la vida es la garantía para el individuo de que nadie pueda causarle la muerte a otro como un acto de expresión de la voluntad; en los acontecimientos tema de controversia no sólo se quitó la vida a tres ciudadanos inermes, sino que el propósito se consiguió mediante el uso desmedido de la fuerza por parte de miembros del Ejército Nacional, que amparados en la autoridad, los sometieron de forma inclemente, para finalmente llevar a cabo su ejecución.

El hecho deviene antijurídico por el daño causado efectivamente al bien jurídico protegido, en este caso la vida, derecho de carácter fundamental de la mayor relevancia, lo cual en el caso específico fue anulado totalmente, toda vez que de manera injusta y por voluntad de los procesados se produjo el resultado criminoso. Sobre el bien jurídico tutelado, es la vida humana el bien jurídico que ocupa el primer lugar entre los valores tutelados penalmente.

El estatuto penal estipula como causales de agravación en la realización de la conducta de homicidio, colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación, así como, perpetrar este ilícito en persona que haya sido o sea dirigente sindical. En cuanto a esta última calidad, es claro para este Despacho que Jorge Prieto Chamucero era Presidente de la Asociación de Trabajadores Hospitalarios ANTHOC (folio 127 c.o. 1); Leonel Goyeneche Goyeneche Tesorero de la Central Unitaria de Trabajadores CUT (folio 170 c.o. 2), y Héctor Alirio Hernández Presidente de la Asociación Departamental de Usuarios Campesinos ADUC (folio 136 c.o.2).

Como es indicado por NELSON PRIETO RAMÍREZ, hijo del occiso Jorge Prieto quien manifestó que su padre fue elegido por los trabajadores del hospital, presidente del sindicato de ANTHOC y tenía fuero sindical; agregó que conoció a Héctor Martínez, un señor del campo representante de la Asociación de Campesinos de Saravena, lo distinguió en las marchas que se hacían por el respeto a los derechos humanos (folio 106 c.o.1). Lo cual implica que se cumple con la exigencia normativa.

Ahora bien, la indefensión es el estado de aquél que está sin defensa o carece de medios para ejercitarla, es suficiente para que surja esta agravante que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. Ello puede predicarse de las siguientes declaraciones:

MARÍA CONSTANZA JAIMES, (folio 182 y ss del c.o. 1) señaló que el día 4 de agosto de 2004 en horas de la noche su compañero Jorge Eduardo Prieto llegó a casa en compañía de dos hombres y una mujer (Raquel Castro) quienes esa noche se quedaron a dormir allí. Cuenta que al día siguiente muy temprano en la mañana llegó un soldado golpeando a la puerta de su casa y preguntando dónde estaban las armas, ella le respondió que en su casa no había ningún tipo de arma y autorizó el registro de la misma. El soldado inspeccionó y efectivamente no halló nada, excepto dos cajas de disquetes vacías y unos papeles. Luego menciona que la apartaron a ella y a la otra mujer (Raquel Castro Pérez), sacaron a los hombres de la casa con las manos en alto, momentos después escuchó disparos. A continuación señaló que los soldados les dijeron que el helicóptero vendría a recogerlos en la iglesia, que los acompañaran hasta allí. Al llegar se acercaron otros soldados diciéndole a la otra mujer (Raquel Castro Pérez) que tenía orden de captura, la retuvieron y fue ahí cuando vio que subían al helicóptero los tres cadáveres.

En declaración vertida el nueve (9) de Agosto de 2004, señaló que aproximadamente a las 5.30 a.m. del día 5 de agosto de 2004, llegó el ejercito a su casa y de allí sacaron a su esposo y a los otros dos compañeros con las manos arriba; a ella un teniente le ordenó que se arrodillara y que le dijera donde estaban las armas y así duró por lo menos 5 minutos haciéndole la misma pregunta, posteriormente dice que escuchó un rafagazo (sic) de disparos, por lo cual corrió a ubicarse debajo del lavadero. El teniente que posteriormente fue

identificado como el Sub-Teniente Juan Pablo Ordóñez Cañón la amenazó, lo ubica en el escenario de los hechos como la persona que en compañía del soldado Jhon Alejandro Hernández Suárez, entraba y salía de la casa, le dijo que si no le suministraba información acerca de la ubicación de las armas ella iba a ser la próxima, dando a entender que los tres sindicalistas ya estaban muertos; en ese momento salió la señora Raquel Castro Pérez y uno de los uniformados que reconoció luego como "Patilla" la saludo. Fue ahí cuando ella le imploró a los uniformados (Ordóñez Cañón, Hernández Suárez, Caballero Rozo y Cuta Hernández) que no le hicieran nada y se ofreció a ayudarles a buscar lo que pedían no sin antes hacerles la aclaración que ella nunca había visto nada, de inmediato se dirigió hacia la nevera, sacó el mercado para que lo inspeccionaran, así como también el colchón de la habitación donde ellos dormían, luego se dirigieron al cuarto de su hijo y allí habían dos (2) cajas con un cable aproximadamente dos (2) metros, que estaba destinado para instalar unas tomas que hacían falta en la sala. Los militares Ordóñez Cañón, Hernández Suárez, Caballero Rozo y Cuta Hernández salieron por la puerta principal de la casa y ella aprovechó para dirigirse hacia el baño y se paró en un tronco y observó hacía el lado de afuera del lote y vio a su esposo, a Leonel y a Héctor el piso boca abajo, con la cabeza en dirección hacía la casa y los pies en orientación al baño. Agregó que Jorge y Leonel se encontraban sin camisa y descalzos. Los soldados Cuta Hernández y Hernández Suárez de nuevo entraron a la casa, Cuta Hernández intentaba tranquilizarla, mientras Hernández Suárez le dijo que le diera unas bolsas, ella le entregó las dos bolsas que consiguió y él le



ordenó que se parara frente a la pared sin moverse. Trascurridos algunos minutos, observó que Hernández Suárez y los otros que los acompañaban en ese momento (sic) se habían despojado de sus chalecos y los dejaron recostados contra la pared, la camiseta que tenía debajo de los uniformes decía "contra guerrilla". Luego escuchó que uno de los militares Hernández Suárez sacó agua varias veces del tanque en ollas. Aseveró que Hernández Suárez posteriormente volvió a entrar y le dijo que le aceptaba el café que momentos antes le había ofrecido, ella se dirigió hacia la cocina para lavar los posillos y con disimulo observó que el cuerpo de su esposo se encontraba en otra posición (los pies hacía el frente de la calle) a la que lo había visto con anterioridad. Comenta que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le dijo que había encontrado algo detrás de los baños y ella le replicó que no era posible, pues los amigos de su esposo llegaron entre las 5.30 -6.30. p.m. del día anterior y ella no vio que llevaran nada.

Aproximadamente a las nueve de la mañana los militares les insistieron salir de la casa para que fueran a una droguería a lo que Raquel Castro Pérez, se negó y ella también, pero finalmente las sacaron de la casa y el Sub-Teniente Ordóñez Cañón no la dejó cerrar la puerta manifestándole que él la cerraría y que posteriormente le haría entrega de las llaves. Manifestó que caminaron a lo largo de 5 minutos, que a la mitad del camino escuchó otros disparos. Posteriormente, uno de los uniformados les dijo que se sentarán en unos troncos y en ese momento el soldado Hernández Suárez la llamó y le preguntó que si ella tenía hijos, a lo cual

respondió que uno, luego le preguntó que si lo quería mucho, respondiendo que sí y finalmente le advirtió que no debía decir nada, que él se comprometía a hablar con el fiscal (sic) o con el coronel (sic) para que ella no resultará comprometida. Después llegó el helicóptero a la cancha y los soldados empezaron a ordenarles a ella y a Raquel Castro que corrieran hacia la nave; en ese trayecto logró observar que los cuerpos de los compañeros de su esposo, tampoco estaban en la posición que inicialmente los vio. Cuando llegaron junto al helicóptero, estaba allí un compañero de la ANTHOC de Jorge Prieto llamado Samuel Morales. Al helicóptero subieron los cuerpos de Jorge Prieto, Leonel Goyeneche y Alirio Martínez y luego se subió ella junto a Raquel Castro y Samuel Morales; llegaron al batallón y luego de identificarlos la separaron Raquel Castro y Samuel Morales. Cuenta que esa noche durmió en el batallón y al otro día se encontró con un sujeto vestido de civil al que le apodaban "patillas" quien el día de los hechos se encontraba uniformado y con un fusil, fue este el soldado que saludó a la profesora Raquel Castro Pérez y que cuando llegaron a su casa señaló a las personas que fueron inmoladas. Identifica a "Patilla" en esta investigación como Daniel Caballero Rozo, persona que inicialmente ingresó a la casa e identificó a las personas que posteriormente fueron sacrificadas.

Declaración de MARIA RAQUEL CASTRO PEREZ, persona que adujo que en la mañana del 5 de agosto de 2004, se hallaba en la casa de Jorge Prieto Chamucero durmiendo, cuando escuchó unos golpes fuertes en la puerta. Comentó que al abrir, desde la parte de

afuera de la residencia alguien decía en voz alta "Leonel, Alirio,". Afirmó que después observó linternas en la casa y al rato fue que oyó los disparos. Posteriormente, escuchó llorar a la señora Maria Constanza Jaimes en el patio y que un hombre le preguntaba que donde estaban las armas y que quien más estaba en la casa.

En relación a los cuerpos de los tres occisos Leonel Goyeneche Goyeneche, Jorge Prieto Chamucero y Héctor Alirio Martínez dijo haber evidenciado dos cuerpos tirados boca abajo y con disparos en la espalda cuando salio al baño de la casa. Preciso: *"..el primer cuerpo estaba más cerca del baño boca abajo con una camisa o camiseta levantada hasta los hombros y con disparos en la espalda, no lo pude identificar, el otro cuerpo uno estaba casi a la misma dirección de la construcción del baño, el otro estaba un poco más boca abajo casi hacía la calle, talvez unos 5 o 6 metros del primer cuerpo y el otro si estaba más retirado de los otros dos más hacía la calle, vi que los cuerpos estaban más hacía la calle, esos dos cuerpos estaban dentro del mismo lote y tenían pantalones claros como habanos y no me detuve a mirar más porque los militares estaban en el patio, me daba miedo no pude identificar a ninguno" (folio 219 c.o.1)*

En declaración la Doctora OLGA YANETH VARGAS, Médica General del Hospital de Saravena, manifestó que ella le practicó la necropsia al señor LEONEL GOYENECHÉ, quien presentó múltiples impactos de arma de fuego y una quemadura a nivel de la pared abdominal causada por una onda explosiva (folio 47/ 48 c.o. 1).

Declaración del Técnico auxiliar forense EDGAR APARICIO, persona que practicó la necropsia a los cadáveres, en donde se

observó las heridas provocadas por arma de fuego. Indicó que se recuperaron cuatro fragmentos en metal. (folio 45 y 46 del c.o.1)

FERNANDO BARRERA LÓPEZ residente de la Vereda Caño Seco, en declaración señaló que el día de los hechos él y su compañero Eliades Bautista Sepulveda, escucharon unos disparos de arma de fuego aproximadamente a las 5:30 a.m., se levantaron para ver que estaba ocurriendo, en ese momento los soldados se percataron que ellos estaban observando, entonces empezaron a decirles que fueran para allá, pero ellos no les hicieron caso, por lo que los soldados produjeron disparos al aire; señaló que pudo advertir que unos soldados arrastraban a dos hombres dirigiéndolos hacia la parte de atrás de la casa. Comentó que los soldados tenían puestas bolsas en las manos (folio 58 del c.o.1).

Con lo anterior se establece la materialidad de los homicidios de los tres sindicalistas, LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, JORGE PRIETO CHAMUCERO y HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ, donde se evidencia igualmente que se configuran las circunstancias de agravación en los que se consumó, ya que en efecto es incuestionable que las víctimas fueron puestas en estado de indefensión e inferioridad y además se trataba de tres dirigentes sindicales. En especial, el relato de María Constanza Jaimes permite apuntar en la coherencia de su versión, unida al hecho de que todos los detalles que aportó sobre la forma como se cometió el homicidio, encontraron comprobación en la investigación, permitiendo así darle credibilidad.

### 7.5.2.- RESPONSABILIDAD PENAL:

En lo que respecta a la segunda exigencia requerida por la normatividad penal, esto es, la responsabilidad de los enjuiciados, la prueba legalmente recogida es concluyente en determinar la forma en que los tres dirigentes sindicales fueron ultimados. Y no fue precisamente como lo destacaron los procesados, que se trató de un combate, en el cual inicialmente, quienes emprendieron fuego fueron los occisos. Las pruebas que ratifican este aserto así lo determinan. En efecto:

Sobre lo ocurrido, el informe suscrito por el Teniente Coronel Luis Francisco Medina Corredor da cuenta de los pormenores de la operación militar "Tormenta 1", llevada a cabo el 5 de agosto de 2004 en la Vereda Caño Seco. Explicó que de acuerdo a las informaciones obtenidas, se logró localizar un campo de las FARC ubicado en Caño Esmeralda, donde al parecer individuos pertenecientes a este grupo guerrillero custodiaban a una persona que se encontraba secuestrada. Igualmente se supo sobre la presencia de individuos con orden de captura vigente por el delito de rebelión en Caño Seco.

Mencionó que principalmente el esfuerzo de la operación Tormenta 1 estaba encaminado inicialmente en Caño Esmeralda, lugar en el que se constató que sujetos guerrilleros efectivamente si estuvieron allí, pero cuidando a un terrorista que estaba herido y no a un secuestrado.

En cuanto a lo sucedido en Caño Seco, aseveró que a eso de las 6:30 de la Mañana, el Sub-Teniente Juan Pablo Ordóñez Cañón quien era el comandante del escuadrón B, le informó que al hacer el arribo al caserío mencionado, de una de las viviendas salieron tres sujetos corriendo y disparando con pistolas contra la patrulla que llevaba a su mando. Dando lugar a la reacción, en forma inmediata, con lo cual los tres hombres fueron dados de baja. Añade que una vez se verificaron los nombres de los occisos como LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, JORGE PRIETO CHAMUCERO y HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ se pudo establecer que estos tenían orden de captura vigente por el delito de rebelión (folio 23 c.o. 1).

En consecuencia, en torno a estos acontecimientos, la Fiscalía dispuso la práctica de pruebas tendientes a esclarecer los hechos con el objetivo de confirmar la versión de los militares, en punto a corroborar si se trató efectivamente de un combate entre los uniformados y los occisos, o en su lugar, verificar si lo que realmente sucedió fue la ejecución injustificable de los tres dirigentes sindicalistas LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, JORGE PRIETO CHAMUCERO y HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ.

En la continuación de la diligencia de inspección judicial realizada en la vereda Caño Seco se halló con un detector de metales, en el lote contiguo de la casa de Jorge Prieto, 14 vainillas calibre 5.56 mm, se tomaron muestras para residuo de disparo sobre la superficie de la pared anterior o frontal, se constató igualmente que en ningún lugar

de la pared costado izquierdo de la vivienda se presenta perforación producida por proyectil de arma de fuego, así también se descartó que un orificio hallado en la parte media izquierda de la pared costado izquierdo del baño, fuese producido por impacto de proyectil de arma de fuego.

En la misma diligencia se recibió declaración al soldado Hernández Suárez, a quien se le solicitó ubicarse en posición de defensa que según éste asumió en el momento en que supuestamente eran atacados por los occisos, ubicándose de esta manera, detrás de unas tablas. Afirmó que los tres interfectos cayeron en el lote contiguo y en diferentes puntos. En consecuencia se exploró el sitio donde dijo hallarse el soldado Hernández Suárez, en el que no se ubicaron vainillas. El soldado Cuta Hernández expresó haberse situado y disparado desde un montículo de piedras, donde igualmente no se logró ubicar la presencia de vainillas. Dijo el soldado Cuta Hernández que los cuerpos de los muertos quedaron al fondo del lote contra la cerca de alambre y separados en posición lineal. Versión que no coincide con lo dicho por el soldado Hernández Suárez y el Subteniente Ordóñez Cañón quien los ubicó en la parte posterior izquierda del baño. (folio 61 c.o. 1).

Al respecto se puede inferir de las aserciones de los soldados implicados, que las mismas no corresponden a la verdad. Pretendieron los acusados con su versión de la ubicación en el sitio, aducir que en efecto hubo un enfrentamiento armado iniciado por los occisos, al que tuvieron que contrarrestar. De acuerdo a las

reglas de la lógica común y de la razón, no es factible como bien lo predica la Fiscalía que tres individuos a sabiendas de que el ejército los tenía rodeados, arremetieran en contra de ellos, era indudable que estaban provistos de armas de fuego, rodeando la casa y cualquier acción o movimiento impensado sería suicida y ésta situación fácilmente podía ser advertida por los occisos.

Ahora bien, obra experticio técnico realizado por el Área de Química Aplicada, Laboratorio de Referencia Nacional de la División de Criminalística del CTI, en el cual se señala que de los análisis de residuos de disparo en mano por espectrometría de masas, mediante el método patentado de espectrometría de masas acoplada inductivamente a plasma se evidenció que Jorge Prieto Chamucero y Leonel Goyeneche Goyeneche arrojaron resultado negativo entre los metales relación compatible estadísticamente con residuos de disparo en mano. Referente a Héctor Alirio Martínez, si resultó con residuos de disparo en la mano derecha (folios 260 y 261 c.o. 2).

De acuerdo a lo anterior, se tendría como cierto que los uniformados, en efecto fueron arremetidos por los occisos, y en consecuencia los militares procedieron a responder la amenaza desatada en contra de ellos, teniendo en cuenta que Alirio Martínez resultó positivo para residuos de disparo. Pero no fue así, se tiene que, de acuerdo a las dos fotografías existentes a folio 178 y 179 del c.o. 3 y las cuales fueron tomadas por el ejército en donde aparecen dos de los interfectos, cada uno con un arma en la mano, ninguno de ellos puede tratarse de Héctor Alirio Martínez,



principalmente por las prendas de vestir que llevaba el día de los fatídicos hechos y por las lesiones descritas en el protocolo de necropsia.

Veamos entonces:

A folio 90 del cuaderno original 2 de la Fiscalía reposa el protocolo de necropsia realizado en el cuerpo de Héctor Alirio Martínez en donde se describen los traumas y las lesiones que provocaron su muerte, esto es, trauma craneo encefálico por uno o más proyectiles de arma de fuego de alta velocidad, trauma facial por proyectil de arma de fuego de alta velocidad, lesiones cervicales y torácicas y lesiones abdominales por más de un proyectil de arma de fuego de carga sencilla y alta velocidad. Es decir, que no puede tratarse de Héctor Alirio, puesto que las fotografías evidencian que los cuerpos allí registrados no ostentan lesiones en el cráneo.

En efecto, lo que se aprecia claramente es que quien aparece dotado con una arma de fuego en la mano es el señor Jorge Eduardo Prieto Chamucero con una lesión causada por proyectil localizada en la axila derecha. Circunstancia que fue descrita en el protocolo de necropsia que le fuera realizada. A folio 84 del c.o. 2 se observa en la descripción especial de lesiones: "**3. orificio de entrada:** de forma ovoide, con anillo de confusión, sin residuos macroscópicos de disparo de 0,7 X 0,5 centímetros a 24,5 centímetros del vértice y a 13 centímetros de línea media posterior en la región supraescapular derecha. **Orificio de salida:** es compartido con otros proyectiles. Se localiza en la axila derecha a 38 centímetros del vértice y a 19 centímetros de la línea posterior".

Otra de las razones para deducir que de los sujetos registrados en las fotografías referenciadas, no corresponde a Héctor Alirio Martínez, es precisamente sobre las prendas de vestir que según la diligencia de levantamiento de cadáveres llevaba el mismo. En efecto, a folio 2 del c.o. 1, se lee lo siguiente respecto a Héctor Alirio Martínez: *"prendas de vestir del occiso: pantalón verde de drill, pantaloneta azul, calzoncillos grises marca pat primo, camiseta al raques azul y blanco"*. Y, al observar las otras dos diligencias los demás sujetos, estos no vestían camiseta; incluso al evidenciar la fotografía hallada a folio 180 del c.o. 3 donde se ubican los tres cadáveres, tal como los reconoció la esposa de uno de ellos María Constanza Jaimes Fernández, y el procesado Daniel Caballero Rozo, de izquierda a derecha en su orden, el primero como Jorge Prieto, el segundo como Héctor Alirio Martínez que portaba camiseta y el tercero como Leonel Goyeneche, se colige que no se trata de Héctor Alirio Martínez.

De manera que, de las fotografías en donde se registró a dos de los fallecidos empuñando arma de fuego, se puede deducir palmariamente, que ninguno de ellos es Héctor Alirio quien fue el único sujeto que resultó con lesiones cráneo encefálicas. Por ende, ninguna explicación se encuentra al hecho de que los dirigentes sindicalistas estuvieran provistos de armas de fuego, y, a todas luces se puede predicar sin hesitación, que los artefactos encontrados en poder de las víctimas es una de las circunstancias que desentraña la posibilidad de que los militares manipularon la escena del crimen, con el propósito de hacer ver que en realidad

fueron arremetidos inicialmente por los dirigentes sindicales muertos. Al parecer, las armas que aparecen empuñadas en las fotografías de los occisos, fueron colocadas de manera artificial y podrían corresponder al detenido indeterminado que según el declarante SAMUEL MORALES FLÓREZ, ese día en el helipuerto de Arauca, le manifestó que estaba detenido hacía dos o tres días porque un familiar lo había "embalado con dos pistolas que le dejó en la casa" ( f.233 c.o.2) esta circunstancia se hizo notar en la resolución acusatoria y es la respuesta a otro de los muchos interrogantes que aquí se formulan.

De otro lado, en cuanto al funcionamiento de las dos armas que supuestamente portaban Jorge Prieto y Leonel Goyeneche, se logró demostrar en el estudio balístico (folio 53 del c.o. 3) realizado sobre las mismas, que la vainilla incriminada calibre 7.65 mm, fue percutida en la pistola hechiza calibre 7.65 mm descrita como (en acero con cachas en pasta grafilada color marrón) misma que de acuerdo a la fotografía existente a folio 179 del cuaderno original numero 3, se halla en poder de Jorge Eduardo Prieto Chamucero. Situación relevante, dado que este hombre no presentó residuos de disparo en su mano. Entonces que explicación tiene el hecho de que Héctor Alirio Martínez sea el único occiso que haya resultado positivo en residuos de disparo, si de acuerdo a las fotografías éste no poseía arma de fuego en el momento de su deceso y que razón explica que Jorge Prieto Chamucero no haya exhibido en estudio técnico que realmente utilizó y disparó un arma si en las fotografías referenciadas aparece este empuñando arma de fuego.

Si de acuerdo al experticio técnico el arma tipo pistola de cache color marrón si fue disparada, esta circunstancia se puede explicar con las versiones de testigos directos de los hechos que manifestaron que si se dispararon armas de fuego de corto alcance, como es el caso de Raquel Castro Pérez, Maria Constanza Jaimes y Fernando Barrera quienes indicaron sobre la detonación de disparos en dos ocasiones. (Folios 58 y 182 del c.o. 1 y 212 del c.o.2)

En suma de lo anterior, tampoco resulta comprensible que si las víctimas del insuceso tenían permiso para portar armas, como según se estableció en el Departamento de Control de Armas por funcionarios del CTI en la visita que practicaran a ese establecimiento, (folio 102 del c.o. 3) donde se determinó que *"Jorge Eduardo Prieto Chamucero contaba con permiso de porte de armas de defensa personal, específicamente revolver marca Llama calibre 38, con vigencia hasta el 3 de octubre de 2003, Héctor Alirio Martínez disponía con licencia para la pistola Browning 7.65 con vigencia hasta el 26 de septiembre de 2005, y, Leonel Goyeneche Goyeneche aparecía con permiso para portar la pistola Walter calibre 9 mm vigente hasta mayo 10 de 2005. Con relación a esto, resulta extraño que en el momento de su deceso los fallecidos portaran dos pistolas, una de ellas en mal estado, y que ninguno de los artefactos autorizados se hallan encontrado en poder de estos, por el contrario les fueron halladas dos pistolas una marca Smith & Wesson y otra marca Prieto Beretta.*

Otra de las particularidades que conllevan a establecer que no se dio un enfrentamiento armado entre los dirigentes araucanos y los

militares, corresponde a la trayectoria de los impactos de fuego que recibieron en su humanidad. De acuerdo al dictamen de residuos de disparo en prendas de vestir se concluyó que con base en los hallazgos encontrados con el estudio físico y las pruebas químicas realizadas, se logró establecer que *"en las prendas que vestía el señor Héctor Alirio Martínez no se encontró presencia de residuos de disparo, lo cual indica que las heridas fueron causadas en la modalidad A LARGA DISTANCIA; en la prenda que vestía Jorge Eduardo Prieto Chamucero no se encontró orificios ni residuos de disparo; y, en el caso de Leonel Goyeneche Goyeneche, se encontró residuos de disparo compuestos por plomo en forma de nube y puntos. Al realizar patrones de disparo con fusil marca IMI-GALIL, calibre 5,56 mm y munición marca "nny", se encontraron hallazgos compatibles con los resultados obtenidos en las mencionadas prendas, para una distancia de la boca de fuego del arma a los orificios, menor a los cincuenta centímetros (50cm), lo cual indica que los disparos se hicieron en la modalidad a CORTA DISTANCIA (folio 1 y ss c.o. 3)*

Entonces concatenado con los protocolos de necropsia, practicadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el recorrido y la trayectoria de los proyectiles hallados en los cuerpos de los occisos, se tiene que Héctor Alirio Martínez recibió siete impactos de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, de los cuales tres corresponden a proyectiles con entrada en la parte posterior del cuerpo, es decir, en la espalda, y los demás con orificio de entrada por el lado izquierdo; Eduardo Prieto Chamucero recibió ocho impactos de proyectil de arma de fuego de alta velocidad, de donde se dedujo que seis tienen orificio de entrada por la parte posterior del cuerpo (espalda) uno por la parte frontal a la altura del pecho y otra por detrás del ángulo mandibular izquierdo; Leonel Goyeneche Goyeneche presentó once impactos de proyectil de alta velocidad de

los cuales cinco correspondieron a orificios de entrada por la espalda.

De esta forma, si se tiene de presente que gran parte de los impactos fueron recibidos por la parte posterior del cuerpo, es dable, prescindir igualmente de la tesis del enfrentamiento y de la supuesta huida de los interfectos, tantas veces mencionada por los uniformados.

Se pudo establecer, por lo menos que el señor Leonel Goyeneche Goyeneche si recibió disparos a corta distancia, situación que guarda cabal relación con el dictamen de tipificación molecular de ADN y cotejo con fines de identificación humana, en donde se estableció *"que el perfil genético obtenido de las muestras de un hisopo con sustancia de color rojo (parte anterior del lote) lado izquierdo de la casa, de la arena impregnada con sustancia de color rojo (montículo de arena en la parte anterior del lote izquierdo de la casa, y la prótesis dental hallada, coincidió con el perfil genético de Leonel Goyeneche Goyeneche"* (folio 276 del c.o. 2). Recordemos que en el panchón de cemento ubicado al lado de la casa de Jorge Prieto Chamucero, los investigadores hallaron un montículo de arena de río, el cual, notablemente ocultaba un lago de sangre y donde igualmente se logró evidenciar una oquedad que de acuerdo al dictamen de balística existente a folio 41 de del c.o.3 se estableció que *"teniendo en cuenta las características morfológicas del orificio ubicado en el planchón de cemento, se conceptúa que este fue causado por un proyectil de arma de fuego, posiblemente a una distancia aproximada de 3.56 metros, con una trayectoria supero-inferior y una inclinación aproximada de 28 grados por debajo de la horizontal"*, es decir que fue disparado de arriba hacia

abajo. Igualmente, en ese mismo sitio (planchón de cemento) una mujer vecina de lugar que por razones de temor no dio su nombre, dijo haber encontrado la prótesis dental objeto de estudio que resultó positiva con el perfil genético de Leonel Goyeneche Goyeneche.

De esta manera, se demuestra que sobre la placa de cemento contigua a la casa de Jorge Prieto, fue ultimado Leonel Goyeneche Goyeneche, por ende, para tratar de ocultar la sangre provocada por las heridas, los militares regaron arena de río sobre la misma, todo con el fin de hacer ver que efectivamente las víctimas fueron abatidas en la parte trasera de la vivienda.

Del estudio de las vainillas recolectadas en el sitio de los sucesos (folio 29 y ss del c.o.3) mediante la exploración realizada en diligencia de inspección judicial, se logró concluir *"De acuerdo a los resultados obtenidos en el cotejo microscópico de vainillas, se determinó que las 4 vainillas 5, 11, 17, y 18 calibre 5,56 mm recolectadas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por los mecanismos de disparo correspondientes al FUSIL I.M.I. GALIL calibre 5,56 mm serial 96177495 asignado al soldado profesional JHON HERNÁNDEZ SUAREZ"*. De la misma manera se consiguió colegir: *"con base en los resultados del cotejo de vainillas 1 al 16 y 19 recolectadas en el lugar de los hechos, fueron percutidas por la aguja percutora en el cerrojo correspondiente al FUSIL I.M.I GALIL calibre 5,56 mm SERIAL 96179223 asignado al Sub-teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN según el libro de asignación de armamento. Finalmente se relacionó: "Teniendo en cuenta lo anterior y que 15 de las 19 vainillas incriminadas calibre 5,56mm de INDUMIL, fueron percutidas por el fusil I.M.I Galil 5.56 mm No 96179223 asignado al señor Subteniente ORDÓÑEZ CAÑÓN y 4 vainillas de las mismas 19, fueron percutidas por el Fusil I.M.I Galil 5.56 mm serial 96177495 asignado al SLP*

*HERNÁNDEZ SUAREZ, se conceptúa que la ubicación que estas dos personas indican en cada una de las versiones reconstruidas el día 8 de agosto de 2004 y fijadas mediante fotografía y topografía, no coinciden con la ubicación de las 19 vainillas en el lugar de los hechos y que de acuerdo a la prueba de eyección de vainillas, la ubicación es otra, tal como se ilustra en los planos”.*

De acuerdo a lo anterior, y en vista de que Jhon Alejandro Hernández Suárez manifestó en dicha diligencia de inspección judicial, que disparó ubicado detrás de un arrume de tablas y el Sub-teniente Juan Pablo Ordóñez Cañón que se instaló en el costado izquierdo de la casa y que una vez se percató de las detonaciones iniciadas por sus soldados, (afirmación que ratificó en audiencia pública), él también inició la arremetida accionando su arma hacia la dirección que sus subalternos disparaban , para este Despacho no son más que manifestaciones que no se compadecen de la contundencia de las pruebas técnicas y científicas que a todas luces es concluyente, como el estudio de balística realizado a las 19 vainillas halladas en el lugar de los acontecimientos, la cual revela que la ubicación referida por los inculcados Hernández Suárez y Ordóñez Cañón, del sitio desde donde dispararon para neutralizar el ataque de los dirigentes sindicales, no corresponde a la verdad, pues de acuerdo a los planos realizados en la misma pericia estos se ubicaron desde un lugar distinto al mencionado inicialmente por ellos (folio 49 del c.o. 3).

Es decir, todo evidencia que Hernández Suárez y Ordóñez Cañón se situaron mirando hacia la parte de atrás de la casa, desde donde emprendieron fuego en contra de Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche Goyeneche y Héctor Alirio Martínez. Además, de los planos topográficos, es factible deducir que el deceso de las



víctimas ocurrió en el lote adjunto a la casa de Prieto Chamucero, en la parte izquierda y no en la parte trasera de la vivienda junto a la cerca como lo procuraron hacer ver los militares implicados, todo con el firme propósito de simular el escape frustrado de los sindicalistas.

Ahora bien, no se puede dejar de lado el dictamen sobre exploración lofoscópica realizado al inmueble donde ocurrieron los lamentables acontecimientos, existente a folio 115 y ss del c.o. 3, que concluyó que *"el fragmento dactilar obrante en la tarjeta de soporte No 5 letra G corresponde al dedo meñique izquierdo de el soldado Jhon Alejandro Hernández Cuta"* diligencia en la que se puede corroborar que dicho procesado si estuvo dentro de la residencia, coincidiendo igualmente con las versiones de Maria Constanza Jaimes y Raquel Castro Pérez.

Síguese de lo anterior que el acopio probatorio existente en esta investigación, permite concluir que la versión ofrecida por los militares acusados de los homicidios ocurridos el 5 de agosto de 2004 en la vereda Caño Seco, no obedecen a la realidad. La razón es que en verdad existen contradicciones insostenibles entre sus dichos y la prueba pericial, que apoyada en la testimonial da cuenta de que los tres líderes sociales de Arauca, fueron insensiblemente masacrados. El comportamiento de los justiciables Sub-teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, a los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, WALTER LOAIZA CULMA, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ y al civil DANIEL CABALLERO ROZO, estuvo dirigido a privar de la vida a Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Leonel Goyeneche Goyeneche y Héctor Alirio Martínez, pues del

conjunto probatorio recopilado en el proceso surge la certeza absoluta de que fueron estos procesados quienes cometieron el homicidio de manera dolosa, en razón a que se estructura en primera medida el conocimiento de la ilicitud, la intención y el querer de la realización de la acción delictiva, orientada a producir el resultado típico antijurídico y culpable. Lo anterior, y como quiera que el artículo 22 del estatuto represor penal regula la forma de culpabilidad dolosa en los términos citados.

De otro lado, debe precisarse y es de vital importancia para este recinto judicial, cual fue la intervención de cada uno de los inculcados y hasta que punto su participación en los hechos aportó energía delictiva para la consumación del ilícito.

En efecto:

JUAN PABLO ORDOÑEZ CAÑÓN: Sea lo primero considerar que para la época de los hechos fungía como Sub-teniente adscrito al Grupo Mecanizado No 18 "General Gabriel Reveiz Pizarro". El día de los acontecimientos estaba al mando del pelotón "Brioso 4", con el objeto de dar cumplimiento a la orden de operaciones militares "Tormenta 1", suscrita por el Teniente Coronel Luis Francisco Medina Corredor, dirigida entre otra, a establecer que en la vereda Caño Seco del Municipio de Saravena se hallaban unos sujetos sobre quienes existía orden de captura. Como máximo comandante del pelotón "Brioso 4" se dirigió en compañía de sus hombres (alrededor de 30 soldados) y un civil (Daniel Caballero Roza) al sitio referido. Ya en el lugar, decide dividir el pelotón en tres escuadras, de las cuales, una

era a la que él pertenecía y presidía. Aunque en injurada decidió ampararse en el derecho a guardar silencio, en su intervención que realizara en audiencia pública, adujo que en compañía de los soldados profesionales Jhon Alejandro Hernández Suárez, Oscar Saúl Cuta Hernández y Walter Loaiza Culma se dirigieron a la casa de Jorge Eduardo Prieto Chamucero. Explica el Sub-Teniente Ordóñez Cañón que cuando se acercó a la vivienda, le ordenó al soldado Loaiza Culma (radioperador) que se hiciera detrás de él, y a los soldados Cuta Hernández y Hernández Suárez que cubrieran el potrero adyacente. En el momento que golpeó la puerta de la residencia, se anunció como miembro de las fuerzas militares y ninguna persona atendió su llamado, aseguró que no observó nada, cuando de repente escuchó disparos, por lo cual sus soldados emprendieron fuego en contra de unos sujetos que habían salido por la parte de atrás de la casa, de modo que reaccionó disparando en la dirección en que los soldados dirigían el fuego.

De acuerdo al acervo probatorio recopilado, la responsabilidad de este procesado quedó enmarcada por una serie de sucesos que ponen de manifiesto que su versión sobre los hechos, no son más que coartadas para salvar su comprometedor intervención en los mismos. En primer lugar, la prueba testimonial, en especial la declaración de María Constanza Jaimes, es incriminadora en cuanto a su participación en los sucesos y posterior alteración de la escena de estos. Al respecto esta deponente lo describe como el militar que el día de los hechos la hizo arrodillar con el propósito de que le dijera donde estaban las armas, entraba y salía de la casa, en ese

trayecto de entrar y salir fue cuando escucho la ráfaga, fue quien la amenazó y le ordenó al soldado Cuta Hernández que disparara hacía el patio, de la misma manera, era quien insistía para que María Constanza Jaimes y María Raquel Castro no salieran de la vivienda y estuvieran aisladas de los muertos.

Consecuente con estas circunstancias, la prueba pericial y técnica deja entrever su responsabilidad en los sucesos. Al respecto, se tiene que en el sector donde dijo ubicarse en el momento en que arribó a la residencia de Jorge Prieto Chamucero, esto es, en el lado izquierdo de la casa, no se halló ninguna señal de disparo y de acuerdo a la prueba de eyección de vainillas ubicadas en el sector de los hechos, su ubicación fue otra. Ahora bien, se estableció de acuerdo al estudio comparativo de balística que 15 de las 19 vainillas halladas fueron percutidas por el fusil calibre 5.56 que le fuera asignado de dotación en esa operación.

Soldado JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ: su responsabilidad en el homicidio de Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Héctor Alirio Martínez y Leonel Goyeneche Goyeneche quedó afianzada tanto en la prueba testimonial como en la pericial. Como soldado profesional al mando del Sub-teniente Ordóñez Cañón, el día de los hechos fue quien según la declaración de María Constanza Jaimes le pidió unas bolsas plásticas, de donde se infiere fácilmente que fueron utilizadas para mover los cuerpos de los fallecidos, esto también se deduce por la declaración del señor Fernando Barrera López, (vecino de la casa de Jorge Eduardo Prieto), que dijo haber

observado que los soldados levantaron dos de los cuerpos hacía la parte de atrás de la casa y el tercero no pudieron alzarlo por lo que tuvieron que arrastrarlo, que en el momento en que realizaban esta acción, llevaban bolsas plásticas azules y negras en las manos (folio 58 del c.o.1). En suma de lo anterior, es factible concluir que este procesado intervino directamente en la acción homicida y luego en la alteración de los hechos porque es la misma María Constanza quien indica que Hernández Suárez sacó unas ollas de la cocina y que con las mismas sustraían agua del tanque, todo con el fin de ocultar la sangre que quedó en el planchón de cemento.

De la misma manera, fue quien le advirtió a María Constanza Jaimes que no fuera a contar lo que había visto. Refirió la deponente respecto a lo que le advirtió Hernández Suárez: *"...me dijo que si quería vivir, le dije que claro, entonces me dijo que no debía decir nada, que no había visto nada, que él me ayudaba que hablaba con el fiscal, con el general o con el coronel para no comprometerme (folio 182 del c.o. 1)"* . Ahora bien, en el dictamen balístico realizado a las 19 vainillas halladas en la escena de los acontecimientos, se estableció que cuatro de las mismas, calibre 5.56 mm fueron percutidas por el fusil de dotación asignado a este soldado, de acuerdo al libro de asignaciones (folio 268 y ss c.o.1)

Este procesado en diligencia de indagatoria (folio 194 del c.o.3) decidió guardar silencio. En audiencia pública se mostró ajeno a los hechos, argumentando que en ningún momento la muerte de los sindicalistas fue preparada por él y sus compañeros. Pero sus dichos son inconscientes ante el caudal probatorio que lo incrimina. Se puede afirmar factiblemente que sin su intervención y pronta colaboración

en la ejecución y alteración de los acontecimientos, estos no se hubieran perpetrado de la forma en que ocurrieron.

Soldado OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ: De acuerdo a la declaración juramentada que rindiera en diligencia de inspección judicial, afirmó que una vez arribaron a la residencia de Jorge Prieto él se ubicó en el lugar en donde se hallaba un arrume de piedras, sitio desde donde disparó su arma de dotación, versión que de acuerdo a la exploración que se realizó con detector de metales y manualmente, no se encontró evidencia de vainillas en tal superficie. Según el dicho de María Constanza Jaimes fue al soldado a quien el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le ordenó que disparara en dirección hacia el patio de la casa, situación que deja entrever que colaboró en la alteración de los hechos. De acuerdo a las versiones de María Constanza Jaimes y Raquel Castro este militar era quien constantemente las vigilaba para que no salieran de la vivienda con el objeto de que no observaran lo que estaba ocurriendo con los occisos.

Al igual que JUAN PABLO ORDOÑEZ CAÑÓN y JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, en diligencia de injurada decidió guardar silencio, no obstante en audiencia pública intervino y se declaró inocente de las imputaciones realizadas por la Fiscalía, adujo que en ningún momento la muerte de Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Héctor Alirio Martínez y Leonel Goyeneche Goyeneche fue concertada por él y sus compañeros. Sin embargo sus afirmaciones son inconsistentes y permiten sostener que no

corresponden a la realidad, esto es que, intervino en la ejecución de los dirigentes sindicalistas y además colaboró en la alteración de los sucesos para hacer ver que se trató de un combate en el que el ejército resultó vencedor, ante el ataque sorpresivo con armas de fuego en su contra por parte de los interfectos.

Soldado WALTER LOAIZA CULMA: En indagatoria (folio 288 c.o.6) aseveró que el día de los acontecimientos, una vez el pelotón llegó al caserío Caño Seco, exactamente a la casa de Jorge Prieto, el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le ordenó que se ubicara a su lado en una ventana de la vivienda para que le prestara seguridad, ya que él era quien servía de radio operador. Señaló que Ordóñez Cañón se anunció en la puerta de la residencia como tropas del ejército, y en ese momento se escucharon unos ruidos dentro de la casa, de repente alguien dijo "alto" y fue en ese instante cuando sonaron disparos de armas cortas. En ese momento él se quedó en el lugar (ventana) donde lo había dejado el Sub-Teniente Ordóñez Cañón. Seguidamente manifestó que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le indicó que colocara el radio donde pudiera recibir señal e informara al COT sobre las bajas.

Indico que no observó quienes de sus compañeros dispararon, puesto que se encontraba de espalda y no tenía visibilidad. Manifestó que tampoco vio los cadáveres y que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón no disparó su arma. Sin embargo, después de los hechos supo que los soldados Cuta Hernández, Hernández Suárez y el Sub-Teniente Ordóñez Cañón, si habían disparado.

En posterior exposición libre y espontánea (folio 232 al 237 del c.o.4), el soldado profesional Loaiza Culma manifestó que hizo parte del escuadrón B primera escuadra que desarrolló parte de la operación "Tormenta 1" el día 5 de agosto de 2004 en la vereda Caño Seco en donde resultaron dados de baja los señores Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Héctor Alirio Martínez y Leonel Goyeneche Goyeneche. Adujo que por ser radio operador tenía que ir en la primera escuadra. Señaló que aproximadamente a las 5:00 de la mañana llegaron al caserío en donde el Sub-Teniente Ordóñez Cañón ordenó la seguridad en los alrededores. Seguidamente se dirigió con el equipo de combate compuesto por el Sub-Teniente Ordóñez Cañón y los soldados Cuta Hernández y Hernández Suárez, hacía la casa de un sujeto del cual desconocía información.

Aseguró que cuando llegaron al objetivo (vivienda de Jorge Prieto Chamucero) él en compañía del Sub-Teniente Ordóñez Cañón, los soldados Cuta Hernández y Hernández Suárez, arribaron por el frente de la casa, que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le ordenó que se quedara en una ventana prestando seguridad, mientras que Cuta Hernández se situó tras un montón de piedras al otro lado de la calle, Hernández Suárez se ubicó detrás de un cúmulo de maderas que estaba cercana a la vivienda. Seguidamente el Sub-Teniente Ordóñez Cañón golpeó la puerta y se anunció como miembros de las tropas del Ejército Nacional, en ese instante él escuchó ruidos dentro de la casa sin observar nada dentro de la misma, solamente escuchó un grito de "alto" consecuente con unos disparos de armas cortas y de armas largas. De manera que el Sub-Teniente Ordóñez



Cañón reaccionó y se dirigió a la parte izquierda de la vivienda junto al potrero, y él se quedó en el mismo sitio prestando seguridad por cuanto no se podía mover, ya que el radio le pesaba. Cuenta que en ese momento no pudo percatarse de las acciones del Sub-Teniente Ordóñez Cañón, puesto que se encontraba dándole la espalda y en posición de cunclillas mirando hacía la calle; en ese instante recibe la orden del Sub-Teniente Ordóñez Cañón de situarse en un lugar donde el radio cogiera señal para así reportar al COT sobre las bajas. Niega haber visto quien disparó, puesto que se encontraba dándole la espalda a la casa y no tenía suficiente visibilidad de lo que realmente estaba sucediendo. Asegura igualmente que no observó la posición en que quedaron los cadáveres. Añadió que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón dio parte de lo sucedido por el teléfono celular de su propiedad que él le facilitó, pero no se percató con quien habló.

Es preciso mencionar que a este procesado en investigación que adelantara el Juzgado 47 de Instrucción Penal Militar, se le resolvió situación jurídica por el delito de Homicidio, sin embargo, en la calificación que resolvió el mérito del sumario, la Fiscalía Delegada Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario le adicionó al cargo deducido, los agravantes contemplados en los numerales 7° y 10° del artículo 104 del Código Penal.

De acuerdo a las aserciones del acusado Walter Loaiza Culma, quedó establecido que el día de los insucesos desempeñó dos funciones, una la de servir de radio operador y otra, de prestarle seguridad al Sub-Teniente Ordóñez Cañón, ya que le facilitaría el contacto con el

COT (Comando de Unidad Táctica). Dice Loaiza Culma que Ordóñez Cañón le indicó, una vez llegaron a la casa de Jorge Prieto Chamucero, que se ubicara a su lado, es decir, según sus dichos, le ordenó que se instalara en una ventana y que lo único que percibió en ese instante fue el lugar desde donde se ubicaron sus compañeros Cuta Hernández y Hernández Suárez, también notó la posición que tomó el Sub-Teniente Ordóñez Cañón, los ruidos que según él se oían desde el interior de la casa y la posterior arremetida de los militares en contra del ataque a que se vieron enfrentados. Dicha afirmación contrasta con la lógica, deduciendo este Despacho que Loaiza Culma está faltando a la verdad, con el propósito de acomodar su versión para hacer ver que en realidad surgió un enfrentamiento entre los ultimados y los militares incriminados en esta causa. No es razonable aceptar que si las ventanas de la casa del occiso Prieto Chamucero no tenían vidrios, como se observa en el registro fotográfico detallado a folio 248 c.o. 3, no es posible que el soldado Loaiza Culma quien adujo ubicarse en la ventana izquierda, no hubiera observado nada en el interior de la vivienda y que después de un tiempo que estimó de 3 a 5 minutos no se haya percatado de lo que estaba sucediendo dentro de la misma. Así mismo, si el Sub-Teniente Ordóñez tal como se le ordenó, le advirtió estar al tanto de su seguridad, lo indicado era haber fijado su arma hacía el interior de la residencia, es decir, apuntando hacía la misma con el objeto de repeler el ataque que supuestamente se suscitó, como encargado de la seguridad del Sub-teniente ORDOÑEZ CAÑON, era obvio que en estas circunstancias no le quitara la vista; pero al concretarlo sobre los hechos da una explicación infantil que

estaba de espalda y que no pudo ver lo que sucedió; denotándose entonces, que lo que pretende es ocultar la verdad y respaldar el actuar delictivo de su comandante ORDOÑEZ CAÑÓN.

De la misma manera afirmó que cuando escuchó los disparos no miró al Sub-Teniente Ordóñez Cañón, ya que se le dificultaba porque cargaba el radio y este era muy pesado y le incomodaba para mirar hacía atrás. Esta aseveración, es absurda, puesto que no es posible que se hubiera quedado impávido ante la secuencia de disparos producidos y que no hubiera centrado su atención en la supuesta disputa originada. Ahora bien, aseguró Loaiza Culma que el Sub-teniente Ordóñez Cañón no disparó el arma, circunstancia que quedó bastante esclarecida en el estudio de las vainillas recolectadas en el sitio de los sucesos (folio 29 y ss del c.o.3) que determinó que 15 de las 19 incriminadas calibre 5,56mm fueron percutidas por el fusil I.M.I Galíl 5.56 mm No 96179223 asignado al Sub-teniente Ordóñez Cañón.

El civil informante DANIEL CABALLERO ROZO: individuo reinsertado del grupo guerrillero ELN y que sirvió de guía al pelotón "Brioso 4" específicamente a la vereda Caño Seco. En diligencia de indagatoria se mostró ajeno a los hechos (folio 205 c.o. 3). Preciso que su única actuación en los trágicos acontecimientos fue haber servido de guía al pelotón, por solicitud del Comandante del Batallón Reveiz Pizarro Teniente Coronel Luis Francisco Medina Corredor, puesto que conocía la zona. Indicó que ese día no se encontraba armado, pero que si usó uniforme camuflado portando además una pañoleta.

Precisó que cuando llegaron a la vereda el Sub-Teniente Ordóñez Cañón le ordenó quedarse frente a la iglesia que quedaba a unos 40 metros de la casa de Jorge Eduardo Prieto Chamucero. Dice que el Sub-Teniente Ordóñez Cañón se dirigió en compañía de cuatro soldados y que posteriormente fue cuando escuchó primero disparos de pistola seguidos de fusil.

Inmediatamente fue llamado por el Sub-Teniente Ordóñez Cañón con el fin de que reconociera los cadáveres, entrando al lote contiguo a la casa e identificando a Jorge Eduardo Prieto Chamucero, Héctor Alirio Martínez y Leonel Goyeneche Goyeneche sin ninguna dificultad. Cuando logró ingresar a la vivienda cuenta que allí se encontraban dos mujeres, reconociendo a la señora Raquel Castro Pérez, como líder sindical y perteneciente al grupo guerrillero ELN. De la ubicación de los fallecidos, aseguró que los vio al fondo del lote vecino, dos estaban en forma vertical y el tercero un poco más atrás.

En torno al análisis probatorio, exclusivamente la evidencia testimonial, la responsabilidad de Daniel Caballero Rozo se encuentra acreditada. Como bien lo predicó la Fiscalía en la acusación, actuó en connivencia con los demás uniformados hasta el sitio de los hechos. Poseía dentro de la operación militar una misión especial, resultando su colaboración más que necesaria para la consumación de los hechos.

De acuerdo a la versión de María Constanza Jaimes, Caballero Rozo si ingresó a su residencia pero no como él lo afirma, que fue en el

momento de identificación de los cadáveres, sino previamente a su ejecución. Aseguró la compañera de Jorge Prieto Chamucero: *"...el señor "patillas" entró cuando sacó a los tres, después volvió a entrar cuando le dijo a la profesora Raquel y conmigo en el baño y conmigo en el lavadero"*. De la misma manera, insistió María Constanza que "patillas" si estaba armado con fusil mencionó: *"En primer lugar lo que ellos cargan es fusil que llevan todos, patilla llevaba fusil"*. Esta corroboración también la asegura María Raquel Castro Pérez cuando afirmó que el sujeto que la identificó como la "profesora Raquel" en el patio de la casa de Jorge Prieto fue el mismo individuo que llamó en voz alta a Leonel Goyeneche y a Héctor Alirio Martínez. Personaje que en el Batallón Reveiz Pizarro confirmó que era el mismo al que le decían "patilla".

Además fue el propio "patilla" quien realizó señalamientos que fueron difundidos a través del programa radial "la verdad y el engaño" que se emite diariamente por la emisora del Ejército Nacional La voz de los héroes, en el que realizaba delicadas acusaciones en contra de los líderes sindicales de pertenecer a las milicias del E. L. N.

Forzoso es concluir que el Subteniente del Ejército Colombiano JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, WALTER LOAIZA CULMA, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ y el civil DANIEL CABALLERO ROZO, convergieron en su voluntad dolosa, cuyo objetivo era causar la muerte a los tres sindicalistas JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ Y LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, lo cual constituye una notoria desviación

de una operación originalmente legal y sin justificación alguna, asumieron una tarea o función sobre la cual tenían un condominio del hecho; bastaba con que uno de ellos se opusiera, é hiciera reflexionar de ese actuar homicida para que se detuvieran; pero no, el apoyo fue colectivo, sin disenso lo cual se demostró con su agresividad desbordada, y un silencio compartido en el que aún permanecen.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, con ponencia del Dr. Jorge Luís Quintero Milanés, expuso: (1 Casación No18308 de 25-03-04)

*"Ahora bien, frente al fenómeno de la coautoría la Sala, en providencia del 21 de agosto de 2003, entre otras cosas, dijo:*

*"De la historia reciente del fenómeno, se desprenden las siguientes conclusiones:*

*"La coautoría es una forma de autoría.*

*"Para que exista coautoría se requieren tres elementos: acuerdo común, división de funciones y trascendencia del aporte durante la ejecución del ilícito.*

*"Para la determinación de la coautoría es menester analizar tanto lo objetivo como lo subjetivo de la injerencia de la persona en el hecho.*

*"Como según la importancia del aporte se distingue entre coautor y cómplice, el funcionario judicial debe hacer el estudio correspondiente frente al caso concreto y razonadamente sustentar su decisión.*

*"c) De la lectura del artículo 29.2, como quedó finalmente, se desprenden, es obvio, los mismos requisitos: para afirmar coautoría se necesitan acuerdo común, división del trabajo y observación del peso del aporte.*

*"Acuerdo significa conformidad, asentimiento, reflexión y madurez de determinación.*

*"División quiere decir separación, repartición.*

*"Aportar, derivado de "puerto", equivale a llegar o presentarse a un lugar, hacer algo en pro de un fin común.*

*"d) Las anteriores exigencias coinciden con las generalmente adosadas, antes y ahora, a la coautoría, vale decir, acuerdo y decisión plural; sentimiento de actuar en una obra propia inserta*

*en una labor global, común; comportamiento signado por esa directriz, o co-dominio del hecho; y aporte de algo importante durante la ejecución del delito, todo ello, desde luego, mirado objetiva y subjetivamente.*

*"Observado el fenómeno de otra forma, para hablar de coautoría son indispensables dos exigencias, una subjetiva y una objetiva.*

*"El aspecto subjetivo de la coautoría significa que:*

*"Uno. Los comuneros se pongan de acuerdo, planifiquen la comisión del ilícito y, de consuno, decidan su perpetración.*

*"Dos. Cada uno de los comprometidos sienta que formando parte de una colectividad con un propósito definido, el hecho es suyo, pero incluido dentro de una obra mayor, global, es decir, perteneciente, imbricada, realizada por todos los concurrentes o, dicho con otras palabras, la persona debe sentir que cumple tareas en interdependencia funcional.*

*"La fase objetiva comprende:*

*"Uno. El co-dominio funcional del hecho, entendiéndose por tal que los varios individuos, sin sometimiento, dependencia o subordinación de uno o unos de ellos a otro u otros de ellos, se dirijan a la misma finalidad con un comportamiento esencial, mirado no en términos absolutos sino relativos.*

*"Por conducta esencial se debe entender, primero, que sin ella es imposible cometer el hecho; o, segundo, que si una de las personas se opone o entra en divergencia con las otras, pueda hacer fracasar el plan, molestarlo o variarlo en su desarrollo; o, tercero, que la intrusión de las personas no debe ser meramente casual, accidental o secundaria.*

*"Dos. Aporte significativo durante la ejecución del hecho, es decir, prestación de algo trascendente para su comisión, servicio importante que cada uno de los concurrentes presta a la gesta delictiva.*

*"Esa contribución común en pro del mismo fin puede ser material o moral -"espiritual"-, por ejemplo cuando, en esta última hipótesis, la presencia definida de uno de los comuneros refuerza o estimula el cumplimiento del plan trazado, presiona y multiplica las energías de los otros, apoya al resto, reduce las defensas de la víctima, aumenta la intimidación padecida por ésta, incrementa la agresividad de los otros autores o comporta una mayor seguridad para estos en cuanto, vgr., la cantidad de sujetos intensifica el amedrentamiento que sufre la persona objeto de la acción, etc.*

*"Y el aporte durante la ejecución del hecho quiere decir que la prestación que hace la persona debe ocurrir, total o parcialmente, entre el momento en que se inicia la realización del verbo rector que guía la conducta criminal y el logro de la consumación. De esta manera, el comportamiento frente a la pura ideación delictiva o a los actos preparatorios, no constituye coautoría, como tampoco*

*aquél subsiguiente a la consumación o al último acto en materia de tentativa de delito<sup>1</sup>.*

Para el día de los hechos los aquí procesados el Subteniente del Ejército Colombiano JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, contaba con 25 años de edad, los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, 25 años, WALTER LOAIZA CULMA, 23 años, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ, 20 años y el civil DANIEL CABALLERO ROZO, 25 años, los soldados con escasa experiencia en su vida personal, como en el medio militar; por las razones ya conocidas en autos se encontraron frente a una realidad en la que consideraron actuaban conforme y alentado por las directrices de sus superiores, no puede decirse lo mismo respecto al Sub-teniente ORDOÑEZ CAÑÓN y el civil informante CABALLERO ROZO; el primero porque tiene una formación militar profesional y el segundo porque ha estado en diferentes operaciones del Ejército Nacional, como lo precisa el oficio 6078 de octubre 02/04, suscrito por el Teniente Coronel LUIS FRANCISCO MEDINA CORREDOR, (f.266 c.5); estos tres soldados en esta instancia tuvieron la oportunidad de decir la verdad, de defenderse según su actuar o al menos encontrar disminuentes que atenuaran su responsabilidad; pero no, se acogieron a su derecho de guardar el silencio compartido con el Sub-teniente ORDOÑEZ CAÑÓN, situación que los conlleva a asumir su misma suerte.

Este silencio colectivo, respetable y entendible frente a la carga de la prueba que en nada los favorece, entendiendo que la indagatoria

---

<sup>1</sup> Casación No18308 de 25-03-04 M.P. Dr.Jorge Luis Quintero Milanés



que debían rendir constituye un medio de prueba y defensa, ante el caudal probatorio que los responsabiliza como coautores en el homicidio agravado de los tres sindicalistas JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, HÉCTOR ALIRIO MARTÍNEZ Y LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, y aún permanecen convencidos que su actuar esta enmarcado dentro de la orden de operaciones No. 030 de Agosto 03 de 2004, cuya misión litera era *"El Grupo de Caballería Mecanizado No. 18 General "Gabriel Revéz Pizarro", con dos pelotones de contraguerrillas (Centauro 4-Brioso 4), a partir del 0321:00 horas AGOSTO-04 , desarrolla operación de registro y control militar de área. Sobre el área general de Caño Seco y Califa, para capturar o reducir grupo de terroristas pertenecientes al Décimo Frente de la ONT-FARC, Y Milicias de la ONT-ELN y de esta forma reestablecer la seguridad ciudadana" (f.32 C.O.6)*

Pero no fue así, atentaron gravemente contra un derecho fundamental - la vida y la integridad personal de tres indefensas personas, desbordando todos los principios referidos a los derechos humanos, al derecho internacional humanitario y constitucionales para desembocar en un crimen que los tratados internacionales definen como de lesa humanidad por estar incluidos en instrumentos jurídicos internacionales como el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, razones válidas por la que fue retirada la competencia a la jurisdicción castrense.

El acopio probatorio indica que desde el primer instante de la ocurrencia de estos hechos, tanto los acusados como las personas que tenían a cargo la operación directa o indirectamente permitieron que se ocultara, destruyera o modificara la escena, para desviar el curso de la investigación; este hecho indicador del indicio

de destruir evidencias físicas, la experiencia indica que la persona realiza esta labor para ocultar su intervención en el delito, las personas pueden mentir, pero los hechos no.

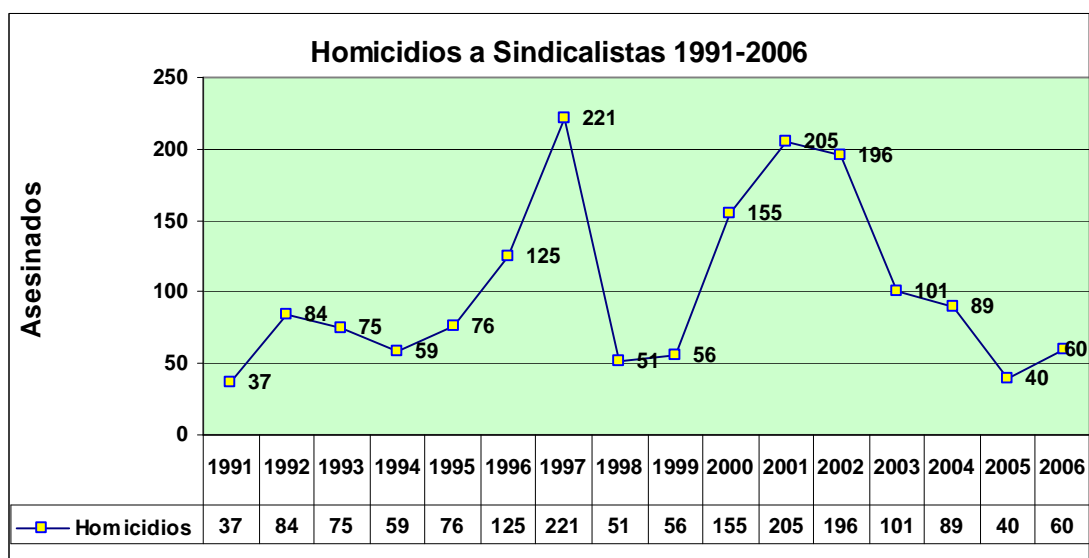
Esta conducta omisiva de los militares aquí involucrados, de respeto por los derechos fundamentales, no es el tratamiento más atinado que algunos estudiosos del Derecho Internacional Humanitario hacen respecto a este tema, al decir que se genera de manera sistemática y generalizada desde las escuelas de formación militar, de oficiales, suboficiales y soldados alentados por un espíritu contrainsurgente, de posiciones ideológicas divergentes obviamente, que de ninguna manera justifican crímenes como los que venimos investigando, desde luego no son intereses personales los que constituyen los móviles de esos crímenes, sino aquel afán de resultados que el Estado les exige desde diferentes niveles, dentro de una política contrainsurgente -se repite-, en la que se ven envueltos estos soldados, suboficiales y altos oficiales que finalmente se convierten en criminales bajo la creencia que en la guerra todo se vale, alejándose de las normas mínimas de respeto de los combatientes, no combatientes, población civil y del derecho internacional humanitario, que no solo comprometen su responsabilidad sino la del Estado Colombiano, como un hecho aislado que necesariamente tiene que verse reflejado en las estadísticas nacionales e internacionales; hechas las sumatorias empañan su esfuerzo y compromiso institucional mediante el desarrollo de su programa de Seguridad Democrática.

Al Responder una de las tantas inquietudes que reclama el Doctor Uribe Muñoz, de la Corporación Colectivo de Abogados, en su condición de una de las partes civiles acreditadas, se trae a colación el siguiente cuadro comparativo que demuestra el consolidado total de homicidios en Colombia comparado con los homicidios de sindicalistas.<sup>2</sup>

Año	No. Víctimas totales	Homicidios sindicalistas	Relación %
2000	26540	155	0,5
2001	27841	205	0,7
2002	28837	196	0,6
2003	23507	101	0,4
2004	20167	89	0,4
2005	18112	40	0,2
2006	17479	60	0.3

Fuente Vicepresidencia de la República

## ESTADÍSTICAS DEL GOBIERNO COLOMBIANO



<sup>2</sup> Informe Unidad Nacional de Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario



En junio primero de 2006 en el marco de la 95ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo se suscribió el Acuerdo Tripartito por la Libertad de Asociación y la Democracia, entre los sindicatos colombianos, los empresarios y el Gobierno

En 15 septiembre de 2006 se firmó entre el Gobierno Nacional y la Fiscalía General de la Nación, el convenio interadministrativo No. 15406 para el impulso de los casos de violaciones de derechos humanos de los sindicalistas cuyo objetivos es generar estrategias que propendan por el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los autores y participes y la prevención de los delitos que atentan contra los derechos humanos de los sindicalistas adoptando los planes y programas interinstitucionales, nacionales y locales que se requieran.

Este proyecto corresponde a la política de lucha contra la impunidad en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario aprobada el 6 de septiembre

del año 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminada al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para la investigación, juzgamiento y sanción y al Acuerdo Tripartito celebrado en Ginebra Suiza en junio de 2006, entre Gobierno, empleadores y trabajadores.<sup>3</sup>

Esto para indicar que, así no coincida con las estadísticas que reseña el doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ, en su intervención en la audiencia pública, como apoderado de una de las partes civiles acreditadas dentro del proceso, en la que destaca las violaciones a la vida, a la libertad y la integridad de los sindicalistas en el lapso comprendido de enero 01 de 2000 a diciembre 31 de 2004, es comprensible los esfuerzos que en esta materia adelanta el Estado Colombiano.

Ahora en lo que respecta a la conducta del señor Teniente Coronel LUIS FRANCISCO MEDINA CORREDOR, y de otros oficiales para el día de los hechos, él era el Comandante del Grupo "Revéz Pizarro", el señor Capitán HIZNARDO ALBERTO BRAVO ZAMBRANO, encargado del Servicio de Inteligencia S-2 y señor Capitán LUIS EDUARDO CASTILLO ARBELAEZ, en su condición de oficial de operaciones, como tales impartieron la orden de operación que terminó con estos nefastos hechos; por la información que poseían tenían la dirección y responsabilidad de su resultado; visto así este desolador acontecer; al menos en principio éstos dos oficiales deben responder como garantes, razón por la que se averiguará el resultado de la compulsión de copias que ordenó la

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

Unidad de Fiscalías que calificó el mérito sumarial y se enviará copia de esta decisión según lo dispuesto en el capítulo de otras determinaciones.

Cabe precisar que garante es aquel que tiene el deber jurídico de vigilar y garantizar la indemnidad de un bien jurídico de otra persona determinada en tiempo y espacio. No solo le corresponde abstenerse de iniciar un proceso causal que lleve a la puesta en peligro o lesión del bien jurídico a su cuidado sino evitar que un proceso causal en curso también produzca ese peligro o lesión, por eso deberá anular o desviar los cursos causales y en el evento de que no lo haga, pudiendo hacerlo, queda sujeto a la pena prevista para el delito de acción, pues se le imputa el resultado como si el mismo lo hubiera causado.

En los delitos de omisión impropia el sujeto activo es calificado o determinado y se denomina garante y así se consagra en el artículo 25 de la Ley 599 de 2000, que establece como fuentes de posición de garante la Constitución, la ley y otras de carácter material.

La obligación de asumir una conducta de defensa contra la vida de otro se presenta cuando la ley, la función pública propia del cargo o el contrato imponen el deber de salir a conjurar toda agresión contra la vida o la integridad personal, ya sea el ataque doloso, culposo o situaciones objetivas de peligro. El curso causal puede no originarse por el autor sino que viene de antes y el garante está obligado a actuar para contrarrestar el peligro y con ello desviar o

detener el curso causal que puede causar el resultado y cuando pudiendo no lo evita, su omisión se torna punible.

El dolo parte del conocimiento de su posición de garante, por ejemplo ser padre, bombero, policía, y de la posibilidad de evitar el resultado, este último conocimiento no se requiere que sea exacto sino general de cómo podría racionalmente defender el bien del peligro que corre. La voluntad no es la de causar el resultado sino dejar que se produzca el resultado, o sea, voluntad de no actuar o de no evitación, pero con el conocimiento de que absteniéndose de actuar, el resultado se producirá. El sujeto no mueve la causalidad hacia el resultado sino que deja de obrar hacia el resultado, a sabiendas que su inactividad es condición sin la cual no se produciría el resultado.

La Constitución consagra posiciones de garante y obligaciones de protección de bienes jurídicos, como se aprecia en el inciso segundo del artículo 2º que impone a las autoridades la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, las torna garantes frente a cualquier delito y no únicamente respecto de las conductas punibles mencionadas en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 599 de 2000. El artículo 218 de la Carta establece que la Policía Nacional es garante de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y libertades públicas

Lo que la doctrina extranjera denomina posición de garante no surge a partir de la Ley 599 de 2000 sino que ya se había establecido en el artículo 21 del Decreto 100 de 1980, vigente cuando se realizaron los delitos de que trata este proceso, cuyo inciso segundo decía: "Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo." O sea, se trataba de una cláusula de equivalencia entre una omisión, que hubiese evitado un resultado, y la acción que normalmente lo causa. La expresión "deber jurídico" da a entender que éste no solo surge de la ley sino de otras fuentes porque que el ordenamiento jurídico está integrado por la ley o el contrato, que posteriormente se reemplazo por asunción voluntaria, o el hecho precedente.

Igualmente, en la Constitución Política de 1886 se indicaba que las autoridades de la república estaban instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Es decir, se consagraba la posición de garante de los servidores públicos, incluidos los miembros de la fuerza pública o de la Policía Nacional y la obligación de proteger bienes jurídicos.

Sobre la posición de garante de los integrantes de la fuerza pública la Corte Constitucional ha indicado:

*El padre de familia incumple sus deberes de protección frente a su hijo, no sólo cuando entrega el arma homicida, también lo hace cuando no evita que un tercero le ocasione una lesión mortal. SU-1184/01).*



*En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita - pudiendo hacerlo- que un soldado que se encuentra bajo su inmediata dependencia cometa una tortura, o una ejecución extrajudicial, o en general un delito de lesa humanidad, **por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional.***

*Pero frente a la libertad de configuración, hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de prestarle ayuda y **protegerlo contra los peligros que lo amenacen**, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.*

*Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de **deberes positivos**, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos.*

*16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de sí una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante. (...)*

*17. Un miembro de la fuerza pública puede ser garante cuando se presenten cualquiera de los dos fundamentos de la responsabilidad explicados: creación de riesgos para bienes jurídicos o surgimiento de deberes por la vinculación a una institución estatal.*

*Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que **en concreto** recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República. En consecuencia, si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al*

*margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes. (...)*

*El respeto de los derechos constitucionales de los asociados es un asunto que le concierne a todo el Estado. Las condiciones estructurales de seguridad, tarea que le concierne a las Fuerzas Militares, constituyen un correlato del deber estatal de prevenir la guerra. Cuando la guerra es inevitable, el Estado tiene el deber de morigerar sus efectos. Frente a los asociados, tiene el deber de evitar, en lo posible, que sean víctimas del conflicto, a efectos de que puedan disfrutar de sus derechos.*

*En este orden de ideas, las fuerzas militares, así como la Policía Nacional, tienen una posición de garante derivada de su obligación de cumplir deberes irrenunciables en un Estado social de derecho. El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber -irrenunciable- de proteger.*

*Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos. El uso de la fuerza es obligatoria -claro está, conforme al ordenamiento jurídico y, especialmente, utilizándose de manera proporcional y en cuanto sea necesario (prohibición del exceso)- frente a quienes no tienen intención de respetar los derechos de las personas y no están dispuestas a cumplir el mandato normativo. Dicho uso de la fuerza únicamente está legitimado para las fuerzas armadas del Estado, pues la estructura social deposita en ellas el monopolio del uso de las armas y, por lo mismo, la tarea de defender, mediante su utilización, los derechos. (SU 1184 de 13 de noviembre de 2001, M. P. Eduardo Montealegre Lynett).*

Respecto a la petición del doctor URIBE MUÑOZ, relacionada a que se declare "...que en este caso se han cometidos crímenes de lesa humanidad consistente en la Ejecución Extrajudicial de los

*dirigentes sindicales y dirigentes sociales de Arauca, señores JORGE PRIETO CHAMUCERO, ALIRIO MARTINEZ y LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ por parte de miembros del Ejército Nacional”, no tiene prosperidad en esta instancia.*

La calificación como crimen de lesa humanidad supone “ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y la acusación y condena es individual. No todo homicidio, cabe en esa tipología. Esta calificación tiene implicaciones no solo de orden jurídico dentro del proceso respecto de mecanismos como la extinción de penas y la libertad anticipada, que agravarían la situación de los sentenciados, sino también en el orden Internacional para el Estado Colombiano. Es un tema muy sensible que demanda toda una especialización; pero que en atención a su esfuerzo debemos decirle el por qué de su improsperidad.

El concepto de “crímenes de lesa humanidad” data de mediados del siglo XIX. Aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial, no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó la Carta del Tribunal de Nuremberg en 1945.

Los crímenes de lesa humanidad determinados en esta Carta fueron reconocidos al año siguiente como parte del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas y se incluyeron en posteriores instrumentos internacionales, como los estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda.

Ahora se han definido por primera vez en un tratado internacional al aprobarse el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional el 17 De julio de 1998.

El Estatuto distingue los delitos ordinarios de los crímenes de lesa humanidad respecto de los que la Corte tiene competencia de tres formas:

En primer lugar, los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, como el asesinato, tienen que haber sido cometidos "como parte de un ataque generalizado o sistemático". No obstante, el término «ataque» no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población.

En segundo lugar, tienen que ir dirigidos "contra una población civil". Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no pueden ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con "la política de un Estado o de una organización". Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los "escuadrones de la muerte". Asimismo, pueden ser cometidos de

conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes.

En el Estatuto de Roma se considera que pueden constituir crímenes de lesa humanidad los 11 tipos de actos siguientes:

**Asesinato:** homicidio intencionado.

**Exterminio:** homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo, incluida la privación de alimentos o medicinas con intención de provocar la destrucción de parte de la población.

**El crimen de apartheid:** actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.

**Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atente contra la integridad física o la salud mental o física:** actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

No es admisible que cualquier delito puede ser considerado de lesa humanidad, sería desconocedor de dichos concepto, puesto que, tanto los tratados internacionales como la jurisprudencia le han dado el alcance correspondiente, y es así, que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por la Ley 742 de 2002,

en el artículo 7 señala que se entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos enumerados cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, tales como asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; entre otros.

En la sentencia C-578 de 2002, que declaró exequible la referida disposición legal, la Corte Constitucional, le da alcance a la concepción de delitos de lesa humanidad, aduciendo que *"Según el artículo 7, la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz."*

Así mismo, señala:

*"La definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma, está compuesta por seis elementos:*

- 1) Ataque generalizado o sistemático.*
- 2) Dirigido contra la población civil.*
- 3) Que implique la comisión de actos inhumanos. El Estatuto enumera los actos que podrían constituir crímenes de lesa humanidad dentro del contexto de un ataque.*

4) *Conocimiento de que se trata de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil;*

5) *Para los actos de persecución solamente, se ha de tomar en cuenta los fundamentos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género;*

6) *El contexto dentro del cual puede ocurrir un crimen de lesa humanidad puede ser en tiempos de paz, de guerra internacional o de conflicto interno. No necesariamente se comete en conexión con otro crimen. Una excepción es el enjuiciamiento de cualquier grupo o colectividad; el cual debe de estar relacionado con otro acto enumerado en el artículo 7.1, o cualquier otro delito de la competencia de la CPI."*

Además, por cuanto la decisión que aquí se toma debe estar enmarcada dentro de los principios de legalidad y congruencia a que se contrae el pliego de cargos elevados por la Fiscalía General de la Nación, en el que no se incluyó la calificación de crimen de lesa humanidad y no se puede asaltar a la defensa con tal determinación en la sentencia.

## 8. DOSIMETRÍA PUNITIVA

### 8.1 Del homicidio agravado:

#### 8.1.1 Pena de prisión:

Las penas principales previstas en el artículo 104 del C.P. son: veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Prisión que reducida a meses arroja de 300 a 480. Entonces, el ámbito de movilidad es de 180 meses de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

<b>DELITO</b>	<b>MINIMO</b>	<b>MAXIMO</b>
HOMICIDIO AGRAVADO CP Art. 104 #les 7 y 10	300 MESES	480 MESES

*Ámbito de Movilidad*

180 meses
--------------

<b>Cuarto mínimo</b>	<b>Primer Cuarto medio</b>	<b>Segundo Cuarto medio</b>	<b>Cuarto máximo</b>
300-345	345 + un día a 390	390 + un día a 435	435 + un día a 480
No existen atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva	Únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva

Así las cosas, establecida como está la respectiva pena principal, especificaremos en el caso concreto el cuarto dentro del cual se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá en cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo*



*suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de surte que su imputación surja inequívoca de su contenido."\*\*\*\*\*  
(resaltado fuera de texto)*

5. y, más recientemente dijo:

*"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por más objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación."\*\*\*\*\*"4*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto objeto de consideración concurren circunstancias de mayor punibilidad, por cuanto la conducta se ejecutó en coparticipación criminal (art. 58-10), además que los procesados ocupaban una posición distinguida en la sociedad, por el cargo que ejercían (Art. 58-9)-

Igualmente se presentan circunstancias de menor punibilidad al no registrar dentro del plenario antecedentes penales (Art.55-1), por tanto siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 61 del C.P. para la individualización de la pena y dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para su graduación dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4º del C.P. Teniendo en cuenta la extrema gravedad del caso que nos ocupa, respecto de

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA 01/06/2005 PROCESO 21042

las conductas desplegadas por los procesados, al quebrantar la vida de tres sujetos pasivos singulares, con calificación jurídica y sociocultural, en razón a la calidad de líderes sindicales que ostentaban las víctimas, colocándolos en situación de indefensión o inferioridad, bien jurídico protegido por el legislador, tal como lo definen los numerales 7 y 10 del Art. 104 C.P.; es claro que los procesados obraron a título de dolo directo, al tomar parte en la ejecución del punible, abusando de las facultades otorgadas en razón a su oficio, por tanto emerge la necesidad de imponer a los procesados tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley, así las cosas, ubicándonos dentro del segundo cuarto medio, se irrogará a JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA Y DANIEL CABALLERO ROZO, la pena de 400 meses de prisión, como coautores responsables del delito de Homicidio Agravado.

#### **8.1.2. Dosificación por el triple homicidio:**

Teniendo en cuenta, que la pena a imponer a cada uno de los procesados es de 400 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y además que en el caso que nos ocupa, la conducta imputada se cometió sesgando también la vida de otros dos líderes sindicales, es decir varias veces se infringió la misma disposición penal, así quedó establecido en la resolución acusatoria que dio paso a este juicio en el sentido que los aquí procesados responderían

penalmente por el homicidio de los tres sindicalistas; claramente estamos ante un concurso homogéneo y sucesivo; de modo que la pena debe ser graduada conforme a las reglas del concurso, lo que se hará partiendo de la pena impuesta, aumentada hasta en otro tanto, sin que la misma sea superior a la suma aritmética de las que corresponden respecto del fenómeno del concurso (artículo 31 C.P.).

Delito	Pena
Homicidio Agravado	400 meses de prisión.

De lo anterior se infiere que el delito castigado es el Homicidio Agravado sobre la humanidad de tres sujetos, en este punto conviene recordad que el Código Penal vigente para la fecha de los hechos establece que el límite máximo de la pena privativa de la libertad es de 40 años, disposición que le resulta a todas luces mas favorable frente al incremento a 60 años de prisión, efectuado por la Ley 890 de 2004 en su artículo 1º.

Establecido lo anterior, se tiene que la pena base es la del homicidio agravado, la cual fue fijada en 400 meses, monto que se incrementará, habida cuenta de la perpetración del triple homicidio en la humanidad de otros dos lideres sindicales, se incrementará la pena en 80 meses, acorde con los fundamentos expuestos al momento de su tasación, para un total de 480 meses de prisión, que equivalen a CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN, como coautores penalmente responsables del delito de homicidio agravado a título de dolo directo.

Como pena accesoria se dispone condenar a JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA Y DANIEL CABALLERO ROZO a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS para cada uno de ellos; lapso este máximo permitido por el inciso 1º del artículo 51 del C.P. para este tipo de pena privativa de otros derechos.

### **9.- MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del C.P., dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta a los dos condenados supera dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo.

Frente al mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por la domiciliaria contemplado en el artículo 38 del C.P., para gozar de dicho beneficio, igualmente, se establecieron dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo. Respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; que como aquí vemos tampoco se cumple puesto que el delito contra la vida está sancionado en su mínimo con 25 años de prisión. Por ello,

se negará también este mecanismo sustitutivo a JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA Y DANIEL CABALLERO ROZO.

## 10.- CONDENA EN PERJUICIOS

Teniendo en cuenta que los injustos atrás reseñados originaron la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados de los mismos, en atención a ello se procederán a tasar en cada caso, con la observancia de los factores contenidos en el inciso 2º del artículo 97 del Código Penal, los cuales deben encontrarse debidamente probados en tratándose de los materiales:

### 10.1. DEL OCCISO HECTOR ALIRIO MARTINEZ:

En providencia calendada del 12 de octubre de 2004, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, reconoció a FLOR MARINA CHAVARRO SALDAÑA, como representante legal de las menores ANA MILENA MARTINEZ CHAVARRO e HILDA NATALIA MARTINEZ CHAVARRO, hijas del obitado HECTOR ALIRIO MARTINEZ, y al doctor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ DIAZ, como su apoderado<sup>5</sup>.

En su demanda de parte civil, considera que con el injusto le fueron irrogados perjuicios de orden material y moral en cuantía de 1.000

---

<sup>5</sup> Folio 72 cuaderno original

salarios mínimos legales mensuales<sup>6</sup>, aportando como probanzas en tal sentido registros civiles de nacimiento de las menores<sup>7</sup>.

Así las cosas se procederán a tasar los perjuicios de índole material, siempre y cuando se hallen probados, al tenor del inciso 3º del artículo 97 del Código Penal.

#### **10.1.1. Perjuicios materiales**

##### **10.1.1.1. Daño emergente:**

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado el mismo, no será motivo de valoración.

##### **10.1.1.2. Lucro cesante:**

Asimismo dentro del proceso no aparece el monto de los ingresos del occiso, razón por la cual se dará aplicación a la presunción legal que sus ingresos promedio eran de un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de su deceso, es decir \$358.000<sup>8</sup>, habida cuenta que se trataba de una persona con capacidad productiva.

Conjuntamente con lo anterior, al momento de su muerte frisaba sus 48 años de edad y según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la resolución 096 de marzo 19 de 1990 proferida por la entonces Superintendencia Bancaria le quedaban 28.53 años de vida.

---

<sup>6</sup> folio 61 cuaderno original parte civil

<sup>7</sup> folios 63 y 64 cuaderno de parte civil original

<sup>8</sup> SMLV AÑO 2004

Entonces, si mensualmente ganaba \$358.000, quiere decir que al año devengaba ( $\$358.000 * 12$ ) = \$4'296.000 y en 28.53 años de vida ganaría ( $\$4'296.000 * 28.53$ ) = \$122'564.880, que equivalen a DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO (282.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuya equivalente deberán cancelar los condenados, de manera solidaria e indivisible a favor de FLOR MARINA CHAVARRO SALDAÑA, como representante legal las menores ANA MILENA MARTINEZ CHAVARRO e HILDA NATALIA MARTINEZ CHAVARRO, hijas del obitado HECTOR ALIRIO MARTINEZ.

#### **10.1.2 Perjuicios morales:**

Teniendo en cuenta la grave modalidad de la infracción, las condiciones de las personas ofendidas, esto es infantes, así como la naturaleza y agravio sufrido, con el inesperado deceso de su progenitor, se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de FLOR MARINA CHAVARRO SALDAÑA, en su condición de representante legal las menores ANA MILENA MARTINEZ CHAVARRO e HILDA NATALIA MARTINEZ CHAVARRO, hijas del obitado HECTOR ALIRIO MARTINEZ, el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) SMLMV.

De igual manera dentro del paginario obra la declaración de MARINA CHAVARRO SALDAÑA, excónyuge del occiso HECTOR ALIRIO MARTINEZ, en la que da cuenta que además de las

menores ANA MILENA e HILDA NATALIA CHAVARRO SALDAÑA, también fueron procreados en la sociedad conyugal, los jóvenes adultos FLOR AIDEE y HECTOR JULIO MARTINEZ CHAVARRO<sup>9</sup>, este último quien corroboró en el decurso de su testimonio la calidad de hijo del obitado<sup>10</sup>.

Así las cosas, considera este Juzgador que los jóvenes antes mencionados, con el inesperado deceso de su progenitor, también les fue irrogado un dolor sobreviniente, por ello en la misma proporción se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de FLOR AIDEE y HECTOR JULIO MARTINEZ CHAVARRO, el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) SMLMV.

## **10.2. DEL OBITADO LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ:**

A través de proveído del 31 de agosto de 2004, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la doctora YENLY ANGELICA MENDEZ BLANCO, y consideró al señor LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, como parte civil en su condición de hermano de la víctima LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> folio 54 cuaderno original No.5

<sup>10</sup> folio 59 cuaderno original No.5

<sup>11</sup> Folio 37 cuaderno original parte civil



En relación a la pretensión indemnizatoria, solicitó se tenga el daño moral a que se vio avocado su representado con el deceso de su consanguíneo<sup>12</sup>.

Posteriormente en el devenir procesal, la togada en alusión le sustituyó poder a la doctora GREISY LORENA RODRÍGUEZ MEDINA<sup>13</sup>, quien en el decurso de la audiencia pública no se refirió en torno al asunto en estudio.

También fue reconocida como parte civil LUCY ESPERANZA GONZALEZ SANTAFE, en calidad de cónyuge del occiso en referencia, y al doctor JOSE LUIS VELASCO MATEUS, como su apoderado, según proveído del 28 de septiembre de 2004, emanado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>14</sup>.

En cuanto a la pretensión de perjuicios, aún cuando en el plenario no obra copia o fotocopia de la demanda, la providencia atrás aludida esgrime que la misma fue encaminada a la búsqueda de la verdad, y sanción para los responsables<sup>15</sup>.

Así, evidenciado el aspecto a tratar, se tiene que existen posturas disímiles de los legatarios, pues de un lado, se halla reconocido como parte civil LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, hermano del occiso, quien invoca la tasación de perjuicios de orden moral, y por el

---

<sup>12</sup> folio 27 cuaderno original

<sup>13</sup> folio 145 cuaderno original juicio No.1

<sup>14</sup> folio 56 cuaderno original parte civil

<sup>15</sup> folio 57 cuaderno parte civil original

otro, también se halla reconocida la señora LUCY ESPERANZA GONZALEZ SANTAFE, cónyuge del obitado, quien a su paso renunció a la indemnización dentro del presente proceso.

Así el panorama indemnizatorio, en relación con la procedencia de aceptar la renuncia a tales perjuicios materiales y morales de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimiento Civil, el Despacho no encuentra objeción alguna por cuanto que esa facultad está autorizada en el poder otorgado y porque no se opone a las vías legales diferentes y alternativas que le permite la jurisdicción contenciosa administrativa y que entre otras, en sentencia CE-SEC3-EXP.1999 No. 10865 de Agosto 31 de 1999- Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE, en su parte pertinente expuso:

*"En este orden de ideas, cuando el accionar del funcionario constituya delito y evidencie la existencia de la falla del servicio, la persona damnificada podrá buscar el resarcimiento por dos vías legales diferentes, frente a dos sujetos responsables también diferentes: a través de la acción civil dentro del proceso penal contra el delincuente; o a través de la acción de reparación directa o patrimonial contra la entidad pública que tenía a su servicio al funcionario responsable.*

*"Esas vías son alternativas, y este es el único sentido que les ha dado la ley, porque no puede aceptarse que puedan ejercerse conjuntamente para obtener, por cada una de ellas, la indemnización correspondiente, ya que en tal evento la persona damnificada se enriquecería en forma indebida o injusta.*

*"Lo lógico sería, para evitar ese enriquecimiento, entonces, que utilizada una de las vías para el resarcimiento, no pudiera instaurarse la otra. Pero instauradas ambas no puede ni hablarse de una posible cosa juzgada, cuando ya una se haya decidido y esté la otra pendiente, ni de prejudicialidad .*

*"No se da la cosa juzgada porque entre la sentencia penal que condena al pago de perjuicios y la acción de reparación directa que dispone ese pago, no existirá identidad de sujetos, uno de los supuestos para que tal figura se produzca. Obsérvese que en la*

*acción civil dentro del proceso penal contienden el delincuente y el damnificado; y en la de reparación directa desaparece aquél para ser reemplazado por la administración.*

*"Y no es un problema de prejudicialidad tampoco, porque la suerte de la una no está condicionada a la de la otra y porque las relaciones están sometidas a normatividades diferentes: la conducta delictuosa del sujeto implicado desde la perspectiva del ordenamiento penal; y la falla del servicio, desde la perspectiva de las reglas que gobiernan su funcionamiento.*

*Si bien el artículo 341 del C.P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal disposición debe entenderse referida a las pretensiones del demandante frente al agente directo causante del daño pero no frente a las pretensiones indemnizatorias que en contra del Estado se formulan en este proceso..."*

Igualmente, como quiera que la solicitud de desistimiento efectuado por parte de la cónyuge LUCY ESPERANZA GONZALEZ SANTAFE, no es excluyente frente a la indemnizatoria encaminada por LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, hermano del occiso, se procederá a determinar el monto de los mismos.

De la misma manera resulta menester aclarar que el señor LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, solicita en su demanda de parte civil el reconocimiento de perjuicios de índole moral<sup>16</sup>, cuyo vínculo consanguíneo lo acredita con el registro civil de nacimiento aportado por aquél<sup>17</sup>, parentesco y vínculo afectivo que a las claras lo habilita para ejercitar "*petitum doloris*", a lo cual se procederá.

#### **10.2.1. Perjuicios morales:**

---

<sup>16</sup> folio 27 cuaderno original parte civil

<sup>17</sup> folio 23 cuaderno original parte civil

Teniendo en cuenta la grave modalidad de la infracción, la condición de la persona ofendida, esto es hermanos, así como la naturaleza y agravio sufrido, con el inesperado deceso de su consanguíneo, se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de LUIS ERNESTO GOYENECHÉ GOYENECHÉ, el equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SMLMV.

### **10.3. DEL HOMICIDIO DE JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO:**

Teniendo en la cuenta en resolución calendada del 23 de agosto de 2004, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por el doctor TITO AUGUSTO GAITAN CRESPO, y consideró a la señorita MIREYA PRIETO RAMÍREZ, como parte civil en su condición de hija de la víctima JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO<sup>18</sup>.

No obstante sería del caso, resolver con base a las pruebas aportadas por el apoderado de la parte civil, de no ser porque el togado indica que no acompaña a su representada pretensión encaminada al resarcimiento de los perjuicios patrimoniales, sino el de contribuir a establecer la verdad y acompañar a los operadores judiciales en el propósito de impedir que la impunidad cobije estos crímenes<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Folio 18 cuaderno original parte civil

<sup>19</sup> folio 6 cuaderno original parte civil

Asimismo en resolución de fecha 30 de agosto de 2004, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, admitió la demanda de Constitución de Parte Civil presentada por la doctora CLAUDIA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS, y consideró al señor NELSON PRIETO RAMIREZ, como parte civil en su condición de hijo del occiso atrás aludido<sup>20</sup>.

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, esgrime se tasen con base en lo demostrado en el plenario, sin aportar prueba y estimación sobre el particular<sup>21</sup>.

Posteriormente en el devenir procesal, la togada RODRÍGUEZ VARGAS, le sustituyó el poder al doctor REINALDO VILLALBA VARGAS<sup>22</sup>, quien a su turno, también sustituyó al doctor ALIRIO URIBE MUÑOZ<sup>23</sup>, quien en su escrito de alegaciones finales para audiencia pública, solicita que en el caso de emitirse sentencia de carácter condenatorio, no se condene por perjuicios materiales y morales, por cuanto ya ha sido enervada en tal sentido la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de demanda de reparación directa<sup>24</sup>.

También mediante providencia del 8 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Arauca, fueron reconocidos como parte civil los menores JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES

---

<sup>20</sup> Folio 35 cuaderno original parte civil

<sup>21</sup> folio 15 cuaderno original parte civil

<sup>22</sup> folio 67 cuaderno juicio No.1

<sup>23</sup> folio 85 cuaderno juicio 1

<sup>24</sup> folio 153 juicio No.4

PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, y a BELSY YASMIN SOLANO, como su representante legal y al doctor RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ DIAZ, como su apoderado<sup>25</sup>.

La demanda aportada para tal efecto, contenía como pretensión pecuniaria en su doble condición en cuantía 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>26</sup>.

De todo lo traído a colación en torno a la postura indemnizatoria encaminada por parte de los legatarios del occiso JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, se tiene que convergen dos posturas al respecto, esto es, de un lado los hijos MIREYA y NELSON PRIETO RAMÍREZ, desisten de la misma, pues en el caso de NELSON PRIETO RAMÍREZ, ya encaminó la acción contenciosa administrativa, y por otro lado, se encuentra BELSY YASMIN SOLANO, representante legal de los infantes JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, quien solicita la tasación de los perjuicios irrogados de índole moral y material para los infantes.

Así, con base en el criterio enunciado en precedencia, se aceptará el desistimiento a los perjuicios materiales y morales efectuado por los hijos mayores MIREYA y NELSON PRIETO, máxime que no se trata de una solicitud excluyente de derechos para los demás legatarios, como tampoco con la efectuada en el contencioso

---

<sup>25</sup> folio 13 cuaderno parte civil 1

<sup>26</sup> folio 2 cuaderno 1 parte civil

administrativo a la optaron los antes nombrados, por ello frente a la pretensión indemnizatoria de BELSY YASMIN SOLANO, representante legal de los infantes JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, este Juzgador procederá a tasar los perjuicios, especialmente porque no se puede desconocer los derechos que le asiste a las víctimas en alusión.

### **10.3.1. Perjuicios materiales:**

#### **10.3.1.1. Daño emergente:**

Al expediente no fueron aportadas probanzas, encaminadas a demostrar este tópico, por ello al no encontrarse probado este tópico, no será motivo de valoración.

#### **10.3.1.2. Lucro cesante:**

Obra en el proceso declaración juramentada de MARIA CONSTANZA JAIME FERNÁNDEZ, quien convivía con el procesado al momento de su inesperado deceso, quien agregó que aquél devengaba mensualmente un promedio de \$200.000, fruto de los intereses de sus cesantías, avaluadas en \$3'000.000<sup>27</sup>.

Colorario con anterior, al momento de su muerte frisaba sus 50 años de edad y según la tabla colombiana de mortalidad consagrada en la resolución 096 de marzo 19 de 1990 proferida por la entonces Superintendencia Bancaria le quedaban 26.87 años de vida.

---

<sup>27</sup> folio 28 cuaderno copias 8

Si mensualmente ganaba \$ 200.000, quiere decir que al año devengaba ( $\$200.000 * 12$ ) =  $\$2'4000.000$  y en 26.87 años de vida ganaría ( $\$2'400.000 * 48.06$ ) =  $\$64'488.000$ , que equivalen a CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y NUEVE (148.69) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, cuya equivalencia deberán pagar los condenados de manera solidaria e indivisible a favor de BELSY YASMIN SOLANO, en su condición de representante legal de los infantes JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO.

### **10.3.2. Perjuicios morales:**

Con base en la grave modalidad de la infracción, las condiciones de las personas ofendidas, esto es infantes, así como la naturaleza y agravio sufrido, con el inesperado deceso de su progenitor, se condenará a pagar de manera solidaria e indivisible a los condenados a favor de BELSY YASMIN SOLANO, en su condición de representante legal de los infantes JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, el equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV.

## **11.- OTRAS DETERMINACIONES**

En resolución de julio 12 de 2005 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, que calificó el



mérito sumarial con resolución acusatoria en contra de los aquí procesados, entre otras determinaciones dispuso la compulsación de copias de esta actuación con el fin de continuar las indagaciones tendientes a establecer otros presuntos responsables en la comisión de estos hechos, sin que exista la constancia de haberse procedido en tal formar; entonces se dispondrá oficiar a tal unidad para que informe dónde se encuentra dicha indagación y se le remitirá copia de esta decisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA (O.I.T.)**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** **Negar** la declaratoria de nulidad impetrada por el defensor de los procesados Doctor Luís Hernando Castellanos Fonseca por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** al Subteniente del Ejército Colombiano JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, portador de la cédula de ciudadanía número 79.983.872 expedida en Ipiales Nariño, a los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, portador de la cédula de ciudadanía No 93.133.633 expedida en Espinal Tolima, WALTER LOAIZA CULMA, portador de la cédula de ciudadanía No 93.477.869 de Natagaima Tolima, OSCAR SAÚL CUTA

HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.123.498 de Gámeza Boyacá, y al civil DANIEL CABALLERO ROZO **Alias "Patilla"**, identificado con la cédula de ciudadanía número 96.124.273 de Saravena Arauca, a la pena principal de CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN al tenérsele como coautores y penalmente responsables de los delitos de triple homicidio agravado.

**TERCERO:** Como pena accesoria se dispone condenar a los prenombrados a la inhabilitación en el ejercicio de sus derechos y funciones públicas por un término de VEINTE (20) AÑOS.

**CUARTO:** CONDENAR al Subteniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, a los soldados profesionales JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA y el civil DANIEL CABALLERO ROZO, a pagar de manera solidaria e indivisible el equivalente de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO (282.6) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de FLOR MARINA CHAVARRO SALDAÑA, representante legal las menores ANA MILENA MARTINEZ CHAVARRO e HILDA NATALIA MARTINEZ CHAVARRO, hijas del obitado HECTOR ALIRIO MARTINEZ, como perjuicios materiales. **CONDENAR** a los prenombrados individuos, a pagar de manera solidaria e indivisible como perjuicios morales el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) SMLMV, a favor de la señora ya mencionada, en su condición de representante legal de los infantes ANA MILENA MARTINEZ CHAVARRO e HILDA NATALIA MARTINEZ CHAVARRO, hijas del

obitado HECTOR ALIRIO MARTINEZ, y a los hijos adultos del antes mencionado, FLOR AIDEE y HECTOR JULIO MARTINEZ CHAVARRO, el equivalente en moneda nacional a CIEN (100) SMLMV. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

**QUINTO:** CONDENAR al Subteniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, a los soldados profesionales JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA y el civil DANIEL CABALLERO ROZO, a pagar de manera solidaria e indivisible como perjuicios morales el equivalente al equivalente en moneda nacional a CINCUENTA (50) SMLMV, a favor del señor ya mencionado, en su condición de hermano del obitado LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

**SEXTO:** **ACEPTAR** la renuncia expresa a obtener el pago de perjuicios efectuada dentro del proceso penal por parte de LUCY ESPERANZA GONZALEZ SANTAFE, cónyuge del occiso LEONEL GOYENECHÉ GOYENECHÉ, la cual fuera invocada a través de su apoderado, según lo expresado en el acápite correspondiente.

**SEPTIMO:** CONDENAR al Subteniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑON, a los soldados profesionales JHON ALEJANDRO HERNÁNDEZ SUAREZ, OSCAR SAUL CUTA HERNÁNDEZ, WALTER LOAIZA CULMA y al civil DANIEL CABALLERO ROZO, a pagar de manera solidaria e indivisible el equivalente de CIENTO CUARENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y NUEVE (148.69)

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, a favor de BELSY YASMIN SOLANO, en su condición de representante legal de los infantes JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, hijos del occiso JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, como perjuicios materiales. **CONDENAR** a los prenombrados individuos a pagar de manera solidaria e indivisible como perjuicios morales el equivalente al equivalente en moneda nacional a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV, a favor de la señora ya mencionada, en su condición de representante legal de los menores JAZMÍN ALEJANDRA PRIETO SOLANO, RAFAEL ANDRES PRIETO SOLANO y JHONATAN EDUARDO PRIETO SOLANO, hijos del obitado JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO. Dichas sumas se harán exigibles con la ejecutoria material de este fallo.

**OCTAVO: ACEPTAR** la renuncia expresa a obtener el pago de perjuicios efectuada dentro del proceso penal por parte de MIREYA PRIETO RAMÍREZ y NELSON PRIETO RAMIREZ, hijos del obitado JORGE EDUARDO PRIETO CHAMUCERO, la cual fuera invocada a través de su apoderado, según lo expresado en el acápite correspondiente.

**NOVENO: NEGAR** al Sub-teniente JUAN PABLO ORDÓÑEZ CAÑÓN, a los soldados JHON JAIRO HERNÁNDEZ SUÁREZ, WALTER LOAIZA CULMA, OSCAR SAÚL CUTA HERNÁNDEZ y al civil DANIEL CABALLERO ROZO, los mecanismos sustitutivos de la

pena de prisión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expresadas en el acápite correspondiente.

**DÉCIMO: EJECUTORIADO** este fallo se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 472 del Código de Procedimiento Penal y se enviarán copias a las entidades que llevan prontuarios delictivos, igualmente, se enviarán las copias del fallo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad o la que resulte competente, conforme a la asignación de penitenciaría que realice el INPEC para la ejecución de la pena privativa de la libertad aquí impuesta a los condenados. Igualmente dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**DÉCIMO PRIMERO:** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN DE ARAUCA, para los fines legales a que se contrae el artículo 6°. Del acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, a órdenes de quien quedará los aquí sentenciados en los respectivos establecimientos carcelarios.

**DECIMO SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8°, del Acuerdo No. 4082 de Junio 22 de 2007 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ  
JUEZ**